

“ Quisiera felicitar muy vivamente a *Actualidad Civil* por el trabajo fundamental que realiza para la correcta aplicación del derecho por abogados y magistrados. Esta publicación es más que una revista. Su contenido y su presentación constituyen un libro de muchos tomos, que aparecen sucesivamente para agregar las últimas novedades del derecho vigente, en materia de doctrina, legislación, jurisprudencia, esto es, para estar al día tanto en los conceptos teóricos –¡tan importantes!– como en la forma que nuestros tribunales entienden el derecho. No es de extrañar la publicación de una “revista” tan completa si se tiene en cuenta la alta calidad jurídica de sus directores, de su Consejo Consultivo Nacional y de su Consejo Consultivo Internacional. ”

**Fernando de Trazegnies Granda**

Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Membro de número de la Academia Peruana de Derecho,  
de la Academia Peruana de la Lengua y de la Academia Nacional de Historia

“ Felicito a los directores de la revista por el esfuerzo que asumen para publicar un excelente aporte al derecho, por su contenido valioso. *Actualidad Civil* tiene una constante presencia en el ejercicio profesional, en la medida que la abogacía tiene conciencia de los cambios que día a día se producen en la interpretación de la ley y que es menester conocer. Una vieja aspiración del sistema de justicia es la predictibilidad de los fallos judiciales, la cual solo es posible lograr con publicaciones que ayudan a sopesar si el *distingo* entre “dispositivo” y “norma” viene haciéndose con lucidez e inteligencia. Es de desear que continúen los éxitos y tengamos ocasión de celebrar muchos años más de exitosa circulación. ”

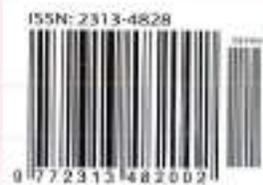
**Nelson Ramírez Jiménez**

Profesor de la Universidad de Lima  
Socio principal del Estudio Murillo, Ramírez, Pérez-Talman & Olaya Abogados

**Autores que escriben en este número**

Carlos Manuel Valdivia Rodríguez  
Carlos E. Polanco Gutiérrez  
Ricardo Jonny Moreno Ccance  
Iván Pedro Guevara Vásquez  
José Balcázar Quiroz

Ángel Carrasco Perera  
Enrique Varsi Rospigliosi  
Carlos Gago Quispe  
Manuel Bermúdez Tapia  
José Bonet Navarro



**66**

Diciembre 2019

INSTITUTO  
PACÍFICO

Actualidad **Civil**



Diciembre 2019 / N.º 66

**DIRECTORES**

Eugenia Ariano Deho  
Luciano Barchi Velaochaga  
Juan Espinoza Espinoza  
Gastón Fernández Cruz

**CONSEJO EDITORIAL**

Carlos Fernández Sessarego<sup>1</sup>  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)  
Aníbal Torres Vásquez  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)  
Fernando Vidal Ramírez  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)  
Guido Alpa  
(Universidad de Roma-La Sapienza, Italia)  
Ángel Carrasco Perera  
(Universidad de Castilla-La Mancha, España)  
Rocco Favale  
(Universidad de Camerino, Italia)  
Patrice Jourdain  
(Universidad La Sorbona, París)



INSTITUTO PACÍFICO

Actualidad  
**Civil**

Al día con el Derecho

CIVIL • PROCESAL CIVIL • REGISTRAL • INMOBILIARIO

Especial

**La litigación oral en  
el nuevo proceso civil**

**DERECHO CIVIL**

**Personas:** El derecho al nombre como derecho a la identidad  
**Acto jurídico:** IX Pleno Casatorio Civil; nulidad de oficio y el proceso de otorgamiento de escritura pública. Crítica a partir del derecho italiano  
**Responsabilidad civil:** XVII tesis sobre imputación y prueba de la culpa  
**Prescripción y caducidad:** El tratamiento de la prescripción y la caducidad en el Derecho Civil: diferencias y semejanzas

**DERECHO PROCESAL CIVIL**

**Postulatorio:** Las excepciones procesales como mecanismos para alegar la ausencia del interés para obrar del demandante.  
**Impugnatorio:** La adecuada aplicación de la *reformatio in pelus* en la tutela del derecho alimentario frente a una defensa procesal incorrecta  
**Procesos:** Unidad de fuero y tribunal de las aguas. Un ejemplo de resistencia valenciana

**JURISPRUDENCIA FUNDAMENTAL**

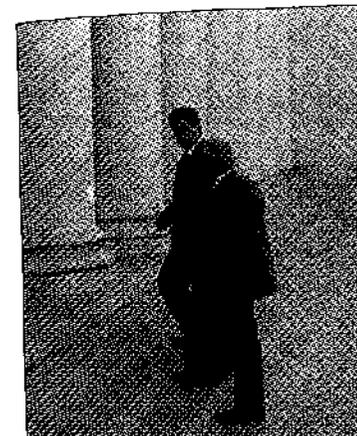
El divorcio sustentado en la existencia de violencia psicológica

CONSULTAS • ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL •  
RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA POR ÁREA

Indexada en:

**latindex**

Red de Información de la Unión Europea  
Servicio Internacional de Información de la Unión Europea



INSTITUTO PACÍFICO

# Actualidad Civil

Al día con el Derecho

CIVIL • PROCESAL CIVIL • REGISTRAL • INMOBILIARIO

Diciembre 2019 / N.º 66

Especial

## La litigación oral en el nuevo proceso civil

### DIRECTORES

Eugenia Arlano Deho

Luciano Barchi Velaochaga

Juan Espinoza Espinoza

Gastón Fernández Cruz

### CONSEJO EDITORIAL

Carlos Fernández Sessarego †  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

Aníbal Torres Vásquez  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

Fernando Vidal Ramírez  
(Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

Guido Alpa  
(Universidad de Roma-La Sapienza, Italia)

Ángel Carrasco Perera  
(Universidad de Castilla-La Mancha, España)

Rocco Favale  
(Universidad de Camerino, Italia)

Patrice Jourdain  
(Universidad La Sorbona, París)



### CONTENIDO

#### DERECHO CIVIL

**Personas:** El derecho al nombre como derecho a la identidad  
**Acto jurídico:** IX Pleno Casatorio Civil: nulidad de oficio y el proceso de otorgamiento de escritura pública. Crítica a partir del derecho italiano

**Responsabilidad civil:** XVII tesis sobre imputación y prueba de la culpa

**Prescripción y caducidad:** El tratamiento de la prescripción y la caducidad en el Derecho Civil: diferencias y semejanzas

#### DERECHO PROCESAL CIVIL

**Postulatorio:** Las excepciones procesales como mecanismos para alegar la ausencia del interés para obrar del demandante.

**Impugnatorio:** La adecuada aplicación de la *reformatio in peius* en la tutela del derecho alimentario frente a una defensa procesal incorrecta

**Procesos:** Unidad de fuero y tribunal de las aguas. Un ejemplo de resistencia valenciana

#### JURISPRUDENCIA FUNDAMENTAL

El divorcio sustentado en la existencia de violencia psicológica

CONSULTAS • ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL •  
RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA POR ÁREA

Indexada en:

latindex

Es una de las principales bases de datos de la comunidad jurídica en español y portugués.

**Actualidad Civil** es una publicación especializada en derecho civil, procesal civil, registral, inmobiliario, arbitraje y temas afines. Está dirigida a los jueces, fiscales, abogados e investigadores jurídicos. La misión de **Actualidad Civil** es proporcionar una herramienta que contribuya con eficiencia y eficacia en el proceso de interpretación y aplicación de las normas civiles, abordando las teorías consolidadas, a nivel nacional e internacional, que hayan servido como fundamento de los pronunciamientos jurisprudenciales y de las iniciativas legislativas en nuestro país.

#### COMITÉ DE REDACCIÓN

**Directores:** Eugenia Ariano Deho (Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Pontificia Universidad Católica del Perú) • Luciano Barchi Velachaga (Universidad de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú) • Juan Espinoza Espinoza (Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Pontificia Universidad Católica del Perú) • Gastón Fernández Cruz (Pontificia Universidad Católica del Perú)

**Editores Jurídicos:** Silvia Morales Silva (Coordinadora general) • Carlos Franco Montoya Castillo (Editor asociado) • Jorge Luis Semaque Uracahua (Editor asociado) • Fernando Diego Ramírez Osorio (Editor asociado) • Norma Victoria Ormeño Sanchez (Editora asociada)

**Consejo editorial:** **Nacionales:** Carlos Fernández Sessarego (UNMSM) • Aníbal Torres Vásquez (UNMSM) • Fernando Vidal Ramírez (UNMSM) • **Internacionales:** Guido Alpa (Universidad de Roma-La Sapienza) • Ángel Carrasco Perera (Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo) • Rocco Favale (Universidad de Camerino-Italia) • Patrice Jourdain (Universidad la Sorbona-París)

**Comité consultivo:** Jaime David Abanto Torres • Benjamín Aguilar Llanos • Moisés Arata Solís • Emilia Bustamante Oyague • Mario Castillo Freyre • María Elena Guerra-Cerrón • Roxana Jiménez Vargas-Machuca • Héctor Lama More • Leysser León Hilario • Víctor Roberto Obando Blanco • Jorge Ortíz Pasco • Alex Plácido V. • Julio Pozo Sánchez • Max Salazar Gallegos • Omar Sumaría Benavente • Reynaldo Mario Tantaleán Odar • Daniel L. Ugarte Mostajo • Julio Martín Wong Abad • Enrique Varsi Rospigliosi • Yuri Vega Mere.

#### INSTITUTO PACÍFICO

Alejandro Rojas Buleje (Presidente ejecutivo) • Francisco R. Heydegger (Director de publicaciones) • Jhonny Sánchez Reátegui (Jefe de Prerensa) • John Denis Solorzano Tello (Corrección de estilo) • Carolina Silvia Carrillo Román (Diagramadora)

#### Actualidad Civil N.º 66

Edición: Diciembre 2019  
Tiraje: 2000 ejemplares  
Registro de Proyecto Editorial: 31501051901316  
ISSN 2415-2277 (en línea). ISSN 2313-4828 (impresa)  
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2014-11512

#### Edición a cargo de:

© Instituto Pacífico SAC  
Primer Número, julio 2014  
Jr. Castrovireyna N.º 224 - Breña • Central: 619-3715

#### Impresión a cargo de:

Pacífico Editores SAC.  
Jr. Castrovireyna N.º 224 - Breña • Central: 330-3642 / 619-3720

#### Informes y ventas:

Jr. Castrovireyna N.º 224, Breña, Lima, Perú • 6193717 / 6193728 / 3325766 • E-mail: ventas@aempresarial.com y distribuidores autorizados

#### Derechos Reservados, Decreto Legislativo N.º 822

Los artículos son de responsabilidad exclusiva de sus autores. Instituto Pacífico SAC no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores en sus artículos. Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio o forma electrónica, incluyendo el sistema de fotocopiado, ya sea para uso personal o colectivo de distribución posterior sin la autorización escrita del Instituto Pacífico SAC, quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autor por la legislación peruana e internacional.

#### Correspondencia:

Escribanos a: actualidadcivil@institutopacifico.com.pe  
Página web: www.actualidadcivil.com.pe

#### Créditos de los autores

Por un criterio de uniformidad, debajo del nombre de cada autor se incluye su casa de estudios.

**Actualidad Civil** es una revista periódicamente indexada en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex). También constituye en la primera revista civil indexada en el Perú.

## PRESENTACIÓN

*Actualidad Civil* presenta a sus lectores el último ejemplar del año. En sus primeras páginas se han elaborado ciertas ideas en torno a la Resolución Administrativa N.º 124-2018-CE-PJ, con la cual se lanzó el Plan de Trabajo del “Proyecto piloto para la modernización del despacho judicial en los juzgados civiles”, que elaboró el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, cuyo objetivo final es el mejoramiento del acceso a la justicia civil en América Latina, mejorando así las prácticas y procedimientos presentes en la justicia civil; de esa manera, en la actualidad se viene implementando dicho proyecto en los distintos distritos judiciales de nuestro país, lo que motivó desarrollar como temática del mes de nuestra revista: “La litigación oral en el nuevo proceso civil”.

Para su desarrollo se ha convocado en esta oportunidad a tres jueces que vienen aplicando la oralidad en los procesos civiles, como parte del cumplimiento de la resolución administrativa, que contiene el proyecto piloto para la modernización del despacho judicial en los juzgados civiles; así como, en ejercicio de sus funciones, materializan esta oralidad por medio de la audiencia de juzgamiento en la litigación oral en materia civil.

En ese sentido, se reflexiona sobre los siguientes puntos: ¿se puede o no privilegiar la oralidad sobre sin descartar la escritura con las normas procesales civiles vigentes?, ¿con la oralidad se vincula la publicidad, la transparencia y la concentración de los actos procedimentales?, ¿las estructuras generales del proceso son totalmente escritas y formales o no?, ¿con el rol activo del juez se disminuyen las garantías del debido proceso y se somete a los justiciables?, ¿la litigación oral tiene o no como objetivo: una justicia más transparente, más celeridad y más predecible?, ¿la audiencia para esclarecer hechos sería o no parte de la actual gestión del proceso civil?, ¿el principio de inmediación restringe o no la aplicación de la prueba anticipada de reconocimiento?, ¿una reforma procesal civil la debe desarrollarse o no a partir de un diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas?, ¿un proceso judicial escrito se caracteriza por el cumplimiento de las reglas del trámite o de la “ideología del trámite”?, entre otros.

En el área de *Derecho civil* se reúnen tres trabajos inéditos en cuatro diversas áreas y/o especialidades; en *Personas*, contamos con un análisis sobre el derecho al

**IMPUGNATORIO**

**Comentario de jurisprudencia**

**Manuel Bermúdez Tapia:** La adecuada aplicación de la *reformatio in peius* en la tutela del derecho alimentario frente a una defensa procesal incorrecta. Comentario a la resolución recaída en el Expediente N.º 03528-2016 ..... 237

**Nos preguntan y contestamos**

¿Puede el juez superior resolver la suerte de varias apelaciones a partir del análisis exhaustivo de una sola? ..... 255

**Reseña de jurisprudencia**

El plazo para interponer la apelación se computa tomando en cuenta la notificación por cédula al margen de sí hubo también electrónica ..... 257

**PROCESOS**

**Doctrina práctica**

**José Bonet Navarro:** Unidad de fuero y tribunal de las aguas. Un ejemplo de resistencia valenciana ..... 269

**Nos preguntan y contestamos**

¿Puede obtenerse un título supletorio sobre la base de la propiedad sustentada en una compraventa con firmas legalizadas? ..... 326

**Reseña de jurisprudencia**

La cosa juzgada formal impide que se declare la caducidad de un derecho luego de que la excepción fuese rechazada y confirmada..... 328

**JURISPRUDENCIA  
FUNDAMENTAL**

La causal de violencia psicológica en los procesos de divorcio

La violencia psicológica genera una alteración de la personalidad del cónyuge en la manera de proyectarse en la familia y la sociedad ..... 340

Es necesaria la evaluación de procesos paralelos sobre violencia familiar para acreditar la causal demandada en el divorcio ..... 347

La violencia psicológica también puede sustentar la causal de imposibilidad de hacer vida en común ..... 353

**ACTUALIDAD LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

I. Reseña de las principales normas civiles, procesales civiles y registrales publicadas en el último mes ..... 371

II. Resumen de las principales normas civiles, procesales civiles y registrales del mes..... 380

# PROCESOS

## CONTENIDO

### Doctrina práctica

Unidad de fuero y tribunal de las aguas. Un ejemplo de resistencia valenciana

José Bonet Navarro ..... 269

### No se preguntan y contestamos

¿Puede obtenerse un fruto supletorio sobre la base de la propiedad sustentada en una compraventa con firmas legalizadas?

306

### Reseña de jurisprudencia

La cosa juzgada formal implica que se declara la caducidad de un derecho luego de que la excepción fuese rechazada y confirmada

326



## DOCTRINA PRÁCTICA

### Unidad de fuero y tribunal de las aguas. Un ejemplo de resistencia valenciana

José Bonet Navarro\*

Universitat de València (Estudi General)

#### SUMARIO

1. Preliminar. — 2. El Tribunal de las Aguas, de origen desconocido, pero indudablemente antiguo. — 3. Una supervivencia tan longeva como poco pacífica. Repaso a los principales avatares hasta la unidad de fuero en época constitucionalista. — 4. El principal peligro para la subsistencia del tribunal: la unidad de fuero. — 5. Algunas razones que permiten justificar la resistencia del tribunal de las aguas. — 6. Consideración conclusiva. — 7. Referencias bibliográficas.

#### RESUMEN

Se reflexiona sobre los siguientes puntos: ¿el Derecho Procesal y la cultura valenciana son ámbitos comunes o no en el estudio del Tribunal de Aguas de Valencia? ¿ante la relativa complejidad y condición humana, se puede o no aplicar con equidad el reparto de distribución del agua? ¿el principio de unidad jurisdiccional supone o no la eliminación de privilegios normativos procesales que atresgaria la continuación del Tribunal de las Aguas?, entre otros.

**Palabras clave:** Principio de unidad jurisdiccional / Favorecimiento de igualdad / Órgano consuetudinario

Recibido: 07-10-19

Aprobado: 29-11-19

Publicado en línea: 02-01-20

#### ABSTRACT

The following points are reflected: Are Procedural Law and Valencian culture common areas or not in the study of the Water Court of Valencia? Given the relative complexity and human condition, can the distribution of equity be applied or not distribution of water? does the principle of jurisdictional unity suppose or not the elimination of procedural normative privileges that would risk the continuation of the Water Tribunal?, among others.

**Keywords:** Principle of jurisdictional unity / Promoting equality / Customary body

**Title:** Unit of jurisdiction and court of waters: An example of Valencian resistance

\* Profesor de Derecho Procesal de la Universitat de València (Estudi General).

## 1. Preliminar

El Derecho Procesal se refiere a una parte del ordenamiento jurídico relativo a la solución de conflictos por parte de la jurisdicción, esto es, por los órganos jurisdiccionales ejerciendo su poder, a través del proceso y con motivo del ejercicio del derecho de acción. Y como la jurisdicción es una de las manifestaciones de la soberanía del Estado, el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución española (en adelante, CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la materia relativa a la que denomina "Administración de Justicia".

Por ello, es precisamente el mismo Estado quien asume a través del Poder Legislativo, del Consejo General del Poder Judicial, del Gobierno o de la Administración, los aspectos relevantes relativos a la configuración y gobierno de la jurisdicción. No obstante, las Comunidades Autónomas puedan asumir, como de hecho han asumido, limitados poderes que le permiten participar en la configuración de la organización judicial estatal y en su gestión mediante la atribución de algunas potestades legislativas y mediante la concesión de competencia reglamentarias o ejecutivas<sup>1</sup>.

1 Como recuerda JUAN SÁNCHEZ, R., "Aspecto gubernativo de la organización judicial", en *Introducción al Derecho Procesal* (con otros), Cizur Menor: Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 232-233, con base en los artículos 152.1, II de la CE y 35 de la LOPJ, mediante ley autonómica se podrá determinar la capitalidad de los partidos judiciales y hasta el partido judicial en el que han de tener su sede aquellas Secciones de las Audiencias

Este carácter esencialmente estatal del Derecho Procesal, sin perjuicio de alguna posible competencia residual a favor de las comunidades autónomas, dificulta considerablemente su enlace con algún aspecto relevante para la cultura valenciana. Sin embargo, la inicial dificultad se ve superada cuando se trata del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

En efecto, este órgano, reconocido de forma indiscutible como jurisdiccional en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) en relación con el artículo 125 de la CE y el artículo 36.1.3 del actual Estatuto

Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores que extiendan su ejercicio de la potestad jurisdiccional a un ámbito territorial inferior o superior al de una provincia (art. 8.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial). Asimismo, algunos estatutos de autonomía, como el de la Comunidad Valenciana, atribuyen a sus respectivos Gobiernos autonómicos, a través de las llamadas "cláusulas subrogatorias", aquellas competencias que en materia de Administración de Justicia la LOPJ reconoce al Ejecutivo estatal. De ese modo, tendrán competencias reglamentarias y ejecutivas principalmente en el desarrollo de la LOPJ (Disposición Adicional 1a.2 de la LOPJ); la selección, formación, gestión y potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 471 de la LOPJ); la provisión a los juzgados y tribunales los medios materiales y personales precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (art. 37.1 de la LOPJ); y la organización de la oficina judicial en los aspectos que no sean competencia del Gobierno estatal (art. 436.3 de la LOPJ), y en particular los servicios comunes de las mismas (art. 438.3 de la LOPJ).

de Autonomía de la Comunitat Valenciana, puede ser considerado como un órgano del Estado, pues la jurisdicción ya sabemos que es una potestad de carácter fundamentalmente estatal. Sin embargo, igualmente puede afirmarse su indiscutible valencianía en atención, entre otras cosas, a su ámbito territorial, limitado a una pequeña parte de la Comunidad Valenciana, concretamente la llamada "Vega de Valencia"; a su aspecto subjetivo, integrado por regantes mayoritariamente —por no decir, exclusivamente— valencianos; a importantes aspectos jurídicos, en cuanto aplican ordenanzas y costumbres elaborados por las comunidades de regantes sujetas al mismo, ubicadas en el ámbito territorial valenciano indicado, y por sus propios síndicos, también de origen valenciano, como se ha señalado; y, en fin, a su aspecto cultural, al recoger, en una larga labor de acarreo, elementos relevantes para la cultura valenciana como, entre otros, el uso de la lengua valenciana en las actuaciones orales que lo configuran.

El estudio del Tribunal de las Aguas de Valencia, por tanto, permite poner en común dos ámbitos en principio tan dispares como son el Derecho Procesal y la cultura valenciana. Aspectos todavía más imbricados cuando el estudio sobre este singular órgano jurisdiccional permite vislumbrar su férrea resistencia ante vientos y mareas de diversa índole y, sobre todo, frente al principio de unidad jurisdiccional generalizado por un fenómeno constitucionalista que le llevó a sufrir periodos de falta de cobertura legal,

cuando no directamente de inconstitucionalidad. Resistencia que, en algunos aspectos, puede servir de ejemplo a la hora de defender los valores culturales y políticos de los valencianos y valencianas.

Por esta razón se ha elegido el tema "Unidad de fuero y Tribunal de las Aguas: un ejemplo de resistencia valenciana". Partiendo de la indudable antigüedad del Tribunal de las Aguas, primera evidencia de su legendaria resistencia, es posible observar cómo en su longeva vida ha sufrido innumerables avatares históricos: desde la misma cristianización, pasando por diversas tensiones y conflictos en la época foral, la abolición de los fueros, y conflictos y guerras diversas, hasta la generalización de la unidad de fuero, que puso al milenarismo Tribunal al borde de la derogación. Tras ello estaremos en óptimas condiciones para encontrar la explicación y justificación de la resistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia que, en mi opinión, se halla en su buen hacer así como, sobre todo, en la voluntad, férrea y constante, de los regantes valencianos. Y llegados a este punto, esta resistencia quizá pueda servir de modelo o ejemplo para defender los valores valencianos, culturales y políticos, frente a los muchos vientos y mareas que suelen azotar.

## 2. El Tribunal de las Aguas, de origen desconocido, pero indudablemente antiguo

El Tribunal de las Aguas de Valencia indudablemente es antiguo. Y esta

misma antigüedad se presenta como la primera muestra de su secular resistencia para sobrevivir a pesar del tiempo. Sin embargo, el alcance exacto de su antigüedad se desconoce a ciencia cierta pues no se ha logrado demostrar el momento concreto de su nacimiento. Como afirma BORRULL Y VILANOVA<sup>2</sup>, su origen se mantiene oculto tras “densas nieblas”. Y por tal motivo, solamente cabe opinar sobre su posible nacimiento a resultas de la imaginación<sup>3</sup> o, en el mejor de los casos, en términos de probabilidad o de lógica.

En general, zonas con una adecuada orografía, acompañadas de la existencia de un río que cíclicamente sufre crecidas, pueden ser aptas para la agricultura<sup>4</sup>,

2 Afirma literalmente BORRULL Y VILANOVA, F. X., *Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de Acequeros de la Puerta de Valencia*, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1831, p. 158, que “por mas que se examinen las historias así Sarracenas como Españolas que se han publicado, no se encontrará noticia alguna del Príncipe que instituyó este Tribunal; ni el erudito Casiri habla de ello, ni otro escritor se ha dedicado á averiguarlo; con todo pondré algunas reflexiones que se me han ofrecido, por si pueden empezar á desvanecer las densas nieblas que lo ocultan”.

3 SALA GINER, D., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia: s. e., p. 152, atribuye a la “intuitiva y fecunda imaginación” del cronista GASPAS ESCOLANO el mérito de ser el primero en hacer referencia al aspecto y origen de los regadíos de la huerta de los alrededores de la ciudad de Valencia, atribuyendo “el célebre y renombrado Tribunal de los acequeros, llamado comúnmente de las aguas [...] al mismo Abderrahman ó mas bien á su hijo Alhakem”.

4 Buen ejemplo es la histórica fertilidad del río Nilo, hasta el punto que su ciclo determina

pues sus aguas aportan la necesaria humedad y fertilidad. Si, además, fuera posible mantener controlada dicha humedad, la inicial aptitud se convertiría en idoneidad, sobre todo cuando transcurran también periodos más o menos dilatados de sequía. De ese modo, no resulta casual que, de orígenes remotos, y fruto de una constante evolución, en determinadas zonas, sobre todo del mediterráneo español y principalmente en zonas de la actual Comunidad Valenciana y de Murcia, se crearan unos sistemas hidráulicos para el riego de zonas muy fértiles en comparación con las de secano<sup>5</sup>. Así ocurrió en la Vega de Valencia, consecuencia de su particular orografía, y por un río como el Turia, que venía acompañado alternativamente tanto de riadas como de otros periodos más o menos dilatados de sequía<sup>6</sup>.

el del cultivo. Así, el inicio de la crecida “ajet o akhet” es el de reposo; el fin de la crecida “peret”, el de labrar y sembrar; y, por último, la cosecha o “shemu”.

5 Esto permitió reducir en cierto grado las penalidades propias de la vida rural y, en consecuencia, la posible conflictividad social derivada. Paralelamente favoreció la promoción de una irreal imagen de la huerta y de los agricultores que enmascaraba la dureza y precariedad de la economía de los huertanos, y hasta un buen número de injusticias sociales.

6 Como indica VALIÑO ARCOS, A., “Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELLI (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 31-32, “estamos ante una institución singular que se distancia del modelo general programático de colonización, sea del pueblo romano que del árabe, lo que a primera vista daría una inusitada importancia

El sistema hidráulico se diseña igualmente para permitir el reparto en la distribución del agua. Y su misma existencia impone la necesidad de establecer criterios equitativos para el aprovechamiento por todos los beneficiarios.

#### IMPORTANTE

[...] carácter esencialmente estatal del Derecho Procesal, sin perjuicio de alguna posible competencia residual a favor de las comunidades autónomas, dificulta considerablemente su análisis con algún aspecto relevante para la cultura valenciana. Sin embargo, la inicial dificultad se ve superada cuando se trata del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

Dada su relativa complejidad y la condición humana de los implicados, estos criterios de reparto podrán ser eventualmente incumplidos o, al menos, generar dudas interpretativas en su aplicación. Por ese camino ya tenemos servido el conflicto y, frente al mismo, la necesidad de establecer mecanismos para su solución. Así, con buenas dosis de lógica, afirma GULLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA<sup>7</sup>, que “el Tribunal, si no coetáneo, debió ser inmediatamente posterior al establecimiento del sistema de

a las condiciones ambientales existentes en territorio valenciano en cuanto desencadenantes del nacimiento del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”.

7 GULLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Valencia: Establecimiento Tipográfico Domenech, 1920, pp. 18 y 39.

riegos de nuestra huerta”. Y con idéntica lógica este mismo autor llega a sostener que el origen del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia puede llegar a ser “probablemente” romano, si bien configurado por el tiempo y sobre todo por la larga dominación de los árabes.

Sin ningún ánimo de exhaustividad ni erudición, puede decirse sobre este “probable” origen romano que, efectivamente, la ciudad de Valencia fue de fundación romana, al margen de posibles asentamientos previos por otros pueblos<sup>8</sup>; y que, en general, este pueblo se ocupó tanto de la actividad agrícola como de la organización y control del agua. Ahora bien, sin perjuicio de posibles constataciones arqueológicas o documentales, hasta la fecha no constan fuentes, datos, ni elemento de peso suficiente que permitan afirmar que la actividad agrícola romana en la Vega de Valencia se basara significativamente en el regadío. Y resulta destacable la inexistencia de constataciones arqueológicas significativas o documentales sobre un más o menos incipiente sistema hidráulico para el regadío en aquel periodo, sobre los conflictos que el mismo pudiera haber generado y, en especial, sobre un

8 Como señala VALIÑO ARCOS, A., “Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas”, cit., p. 32, “el privilegiado emplazamiento de la ciudad de Valencia y la benignidad de las condiciones climatológicas de su entorno vienen ampliamente testimoniadas en la historiografía de la Antigüedad, que no olvida el paso y asentamiento en nuestras tierras de otros pueblos como los iberos, los fenicios, los griegos y los cartagineses”.

acontecimiento tan relevante desde un punto de vista jurídico como la creación, existencia o funcionamiento de un órgano para su solución en aquella época<sup>9</sup>.

9 SALA GINER, D., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia: s. e., pp. 150-1, aunque inicialmente parte de que "posiblemente existiera en tiempo de los romanos alguna institución que dirimiera los conflictos de aguas", reconoce que "no hay muchos argumentos, aparte de los puramente toponímicos, que pudieran darnos alguna luz sobre los regadíos y remontar el origen de nuestras acequias al tiempo del Imperio". Es más, señala que "si Roma hubiera sido la autora [...] hubieran sobrado documentos y testimonios sobre una organización tan pormenorizada y perfecta [...] máxime en un pueblo de carácter tan esencialmente jurídico como fue el Romano". Y, si con ello no fuera suficiente, concluye poniendo en evidencia que "el carácter consuetudinario y oral del Tribunal de las Aguas, dista mucho de la práctica jurídica del pueblo romano que nunca hubiera dejado de escribir amplio y pormenorizado código en el que apoyarse los jueces para dictar sus sentencias recta y justamente". En línea similar, afirma CASINOS MORA, F. J., "La auctoritas y el Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (COORD.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, p. 72, sobre el origen romano del Tribunal afirma que "resulta difícilmente sostenible. Efectivamente, sin entrar a valorar ahora cuestiones de tipo procedimental, ni las relativas al modelo de propiedad de la tierra, a la naturaleza jurídica y titularidad de los recursos hídricos o a los tipos de cultivo y su régimen de explotación en Roma, que exceden de los límites de este trabajo, lo cierto es que ya la propia figura de un órgano colegiado jurisdiccional constituido por individuos particulares propietarios de tierras y que carecen de la condición de magistrados, cargos o funcionarios públicos para la resolución de litigios, relativos exclusivamente a la distribución de las aguas corrientes entre los distintos predios de la vega de un río o de una cierta demarcación, sería completamente

Con todo, se presenta verosímil que fueran precisamente los romanos quienes pusieran la primera piedra de la ingente obra hidráulica<sup>10</sup>. Es más, críticos con el origen árabe<sup>11</sup>, no faltan voces

anómala en derecho romano, no encajaría tampoco con ninguna de las magistraturas romanas conocidas y ni siquiera con las modalidades romanas de arbitraje, naturaleza que por cierto no tiene, a mi juicio, el Tribunal de las Aguas, como mínimo en los términos en que fue concebido el arbitraje en derecho romano".

10 Afirma GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 31, que los romanos "no solo fomentaron y desarrollaron la agricultura, sino que conocieron también la aplicación del agua para el cultivo de las tierras y su conducción por medio de canales y acueductos [...] y aún que ellos fueran los que dejaran puesta la primera piedra y esbozado el plan de la monumental obra [...] no fue el pueblo romano el autor de ese sistema de riegos en la forma que lo encontró D. Jaime I y ha llegado hasta nosotros". Y el mismo autor y obra, pp. 44-5, indica que "es muy creíble que los árabes encontraran puesta la primera piedra de la monumental obra de nuestros riegos, y que su trabajo se redujese a desarrollar y ampliar lo que habían encontrado comenzado; es también muy posible que, tomando por base las enseñanzas de los naturales del país, fueran ellos sus creadores".

11 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "La elaboración de la Ley de Aguas de 1866", en *Revista de Administración Pública*, n.º 32, s. l.: s. e., 1960, p. 49, defiende el posible origen del sistema de aguas romano e incluso anterior, y crítica el origen árabe argumentado que es resultado de "obra de acarreo" con principios procedentes de distintos orígenes, que la dominación árabe dejara huella no es de extrañar, pero "quedaría siempre por determinar si ese impacto fue obra de los propios árabes o de la población española que subyacía a los mismos", donde se dice que hubo más influencia árabe no es precisamente donde la dominación fue más duradera, sino "las que ya tenían, por permitírsele así su propia naturaleza, un sistema de riego organizado con anterioridad a los mismos".

que todavía sostienen el origen romano e incluso anterior del sistema de regadíos y del Tribunal, debido entre otras cosas a la constatación de la existencia de riego y normatividad en el sur de Francia, previamente a la misma existencia del pueblo árabe<sup>12</sup>. Sin embargo, como evidencia SALA<sup>13</sup>, ni siquiera en la época visigoda puede encontrarse referencia alguna a la existencia de un sistema de riegos existente en Valencia.

Por el contrario, contamos con elementos de convicción sobre la existencia del sistema hidráulico valenciano y de un sistema para la resolución de conflictos en la época árabe. Precisamente el primer documento del Archivo del Reino de Valencia se refiere a un pleito sobre aguas entre las alquerías de Torrox (Torres Torres) y Qars (partida de Càrcer). Fechado algunos años antes de la conquista por el rey D. Jaime, en el mismo se constatan normas de riego de origen islámico que todavía perduran

12 *Ibid.*, p. 49, y también MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los Jurados de Aguas", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, vol. 1, MARTÍN-RETORTILLO (COORD.), Madrid: Civitas, 1993, p. 231, nota n.º 30.

13 SALA, *El Tribunal...*, cit., p. 151. No obstante, el mismo autor (p. 156), menciona que arabistas como HUICI y RIBERA TARRAGÓ reconocen que "el sistema de la huerta valenciana y de todo el Levante era una creación social indígena y no obra de los árabes, pues era indudable la existencia de riego anteriores a la llegada del Islam", sin perjuicio de que, tal y como ha llegado a nuestros días, "es obra de la cultura islámica".

hasta nuestros días<sup>14</sup>. De otro lado, es lugar común acudir al hecho de que, tras la conquista de Valencia en 1238, en el fuero xxxv se confirman todos los privilegios que gozaban los regadíos en tiempos de la Valencia musulmana "segons que antigament es e fo establít e acostumat en temps de serrahins". Por tanto, frente a las incertidumbres de su existencia anterior, es patente que en esta época árabe ya existía tanto un sistema hidráulico, como normas de reparto, conflictos y órgano e instrumento para la resolución de los mismos en esta materia, y, en ese sentido, que pudiera existir ya un "Tribunal de las Aguas de Valencia".

Ahora bien, lo anterior no significa que dicho órgano para la resolución de conflictos se corresponda exactamente con el órgano jurisdiccional que conocemos en la actualidad<sup>15</sup>, al margen de que en el actual Tribunal de las Aguas de Valencia podamos encontrar más o menos influencias árabes en su configuración, organización y funcionamiento. Buenos ejemplos de estas influencia árabes son el hecho de reunirse ante una catedral que anteriormente fuera mezquita; la celebración en día jueves, que es el último día antes del festivo; y precisamente a las doce del mediodía, hora que, para los

14 *Ibid.*, pp. 156-157.

15 En el documento antes mencionado no se refiere a la Vega de Valencia y, en el mismo, la solución viene impuesta por el "alcadi" (Abul Hazen Aben Fath, juez de Morvedre) y el "alfaqui" (Mahomat Ben Habez, asesor).

mahometanos, significa el cambio del día<sup>16</sup>. Todo esto puede ser considerado indiciario para defender su origen árabe, pero no creo que llegue a resultar concluyente. Es más, algunos de tales indicios son circunstanciales y hasta, en mi opinión, meramente casuales. Por ejemplo, los síndicos no siempre se han reunido exactamente a las doce pues, como constata MASCARELL<sup>17</sup>, se conservan en la Secretaría del Tribunal papeletas de citación a las once y media<sup>18</sup>.

16 GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, 960-1960*, Valencia: 1960, p. 9. Y en el mismo sentido, otros autores mantienen este origen árabe, como PÉREZ PÉREZ, E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia, heredado de los árabes", en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Murcia: Universidad de Murcia, 1989, pp. 683-685; o GIMÉNEZ DE LA CUADRA, G., "El Tribunal de las Aguas de Valencia", en *La Toga*, noviembre del 2011, marzo del 2012, pp. 58-9. En cualquier caso, la influencia árabe es comúnmente aceptada aunque no se descarta una mayor antigüedad. Así, por ejemplo, afirma ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V, BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS (dirs.), Cizur Menor: Aranzadi, 2000, p. 3224, que "probablemente, el Tribunal de las Aguas surgió en tiempos de Roma [...] en cualquier caso, tal y como llega hasta nosotros, resulta un legado del pueblo árabe".

17 MASCARELL NAVARRO, M.<sup>a</sup> J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con Tarín y Sala), 2.<sup>a</sup> ed., Valencia: Javier Boronat, 2010, p. 28.

18 De hecho, indicaba GALÁN, F., *Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas*, Valencia: Imprenta de José Rius, 1849, p. 101, que "se reúne el Tribunal entre once y doce de la mañana".

Efectivamente, el origen del Tribunal de las Aguas de Valencia se oculta tras nieblas tan densas que difícilmente van a ser despejadas, salvo descubrimientos tan poco probables como, de otro lado, innecesarios para sostener el consenso sobre lo que ahora interesa destacar: su mucha antigüedad<sup>19</sup>. Personalmente, y como nuevo ejercicio de imaginación y alguna lógica, se me hace difícil concebir un Tribunal de las Aguas exactamente tal y como lo conocemos en nuestros días, funcionando antes o incluso poco después de la conquista cristiana por el rey D. Jaime. Diversamente, creo que en realidad su creación fue, en palabras de MARTÍN-RETORTILLO<sup>20</sup>, "obra de

19 Sobre el Tribunal de las Aguas y en particular sobre sus orígenes, entre otras citadas en este trabajo, convendría una lectura de obras como la de BORRULL Y VILANOVA, *Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de Acequeros de la Puerta de Valencia*, ob. cit. JAUBERT DE PASSÀ, E. J., *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia* (trad.: FIOL), Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia, 1844, p. 482 y ss. GLICK, T. F., *Irrigation and Society in medieval Valencia*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1970 (*Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, traducido ALMOR, Valencia: Del Cenit al Segura, 1988). LÓPEZ GÓMEZ, A., "El origen de los riegos valencianos. Los canales romanos", en *Cuadernos de geografía*, n.º 15, 1974, pp. 1-24. GRAULLERA SANZ, V., "Un derecho milenario vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67, 1997, pp. 1505-1506. También, PELLICER, J. E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Catalonia*, n.º 45, 1996, pp. 14-16. FAVRETTO, Ch., "El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente", en *Braçal*, n.º 28-29, 2004, pp. 195-200.

20 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "La elaboración de la Ley de Aguas de 1866", art. cit., p. 49.

acarreo", integrado por diversidad de elementos que fueron introducidos y adaptados paulatinamente con el devenir del tiempo en muy diversas épocas. Así, cuanto más nos retrotraigamos en el tiempo, menores identidades o coincidencias cabrá encontrar con el Tribunal de las Aguas tal y como lo conocemos en nuestros días.

La genética y la biología son tozudas. Desde los inicios, las personas han necesitado el agua. Con el tiempo, fue aprovechándola para la agricultura, especialmente en aquellos lugares más adecuados. En la vega de Valencia se daban las condiciones idóneas para la extensión de este aprovechamiento: orografía adecuada, clima con periodos caracterizados por las altas temperaturas, y ocasionalmente con épocas de fuertes lluvias y otras de sequía. El aprovechamiento requería una distribución equitativa, relaciones sociales, por tanto, que en algún momento se tuvieran que generar conflictos y, en consecuencia, la necesidad de establecer formas o sistemas para su solución. De esta necesidad es como germinó en épocas remotas el sistema de solución de conflictos, el Tribunal de las Aguas en suma, aunque fuera en forma embrionaria y, en términos comparativos, hasta quizá irreconocible. Y este embrión fue formándose paulatinamente, adaptándose al contexto histórico y a medida que iba aumentando tanto el uso común del agua como los conflictos y la necesidad de su solución.

De ese modo, cabe preguntarse: ¿en qué momento puede considerarse que se produjo el nacimiento del Tribunal? Para responder a esta pregunta no se cuenta con elementos de constatación fehacientes, ni siquiera mínimamente seguros, fruto de la propia antigüedad del Tribunal y de un funcionamiento basado en la costumbre y caracterizado por la oralidad hasta el extremo de la inexistencia de documentación. Además, la fijación de una fecha de nacimiento, tras una probablemente larga gestación, depende de aspectos relativos y siempre inseguros como son los requisitos y condiciones en los que pueda existir cierto consenso para entender existente al Tribunal de las Aguas. Así, por ejemplo, podrá discutirse si para adquirir la naturaleza de Tribunal de las Aguas el órgano debía ser ya colegiado, integrado por los síndicos de varias acequias de la Vega, o si, por el contrario, bastaba con que fuera unipersonal, servido bien por un solo juez que diera solución a los conflictos de todas las acequias o bien por un juez por acequia funcionando de forma autónoma. Por tanto, puede discutirse si la clave fue el momento en que los síndicos se reunieron para solucionar conjuntamente los conflictos. También podrá debatirse, entre otras cosas, si es necesario que la resolución fuera en audiencia pública, de forma oral y concentrada, o podía revestir otras formas.

Desde una consideración estricta del Tribunal de las Aguas en su actual configuración y composición, deberíamos entenderlo —a la sazón erró-

neamente— como órgano de escasa antigüedad. Piénsese, por ejemplo, que, a principios del siglo xx, el síndico de la acequia de Benàger y Faitanar no contaba con silla en el Tribunal. En aquel momento, *motu proprio* tomó asiento, y no obstante las protestas del síndico de Quart, desde entonces el de Benàger y Faitanar ha venido integrando un Tribunal que pasó en aquel momento a estar formado por ocho síndicos<sup>21</sup>, como ocurre en la actualidad. De ese modo, el Tribunal exactamente como ahora lo conocemos cuenta apenas con un siglo. Sin embargo, esta diversidad en la composición subjetiva del Tribunal parece claro que no permite en modo alguno limitar su antigüedad a los primeros años del siglo xx. Aunque las decisiones judiciales pudieran tomarse por un número de síndicos diferente al actual, sin lugar a dudas el Tribunal ya existía con anterioridad. Es más, en un futuro cercano podría producirse una ampliación en su composición si el síndico de la acequia de Xirivella, por último, consigue también tener silla en el Tribunal como viene reclamando desde hace algún tiempo. En ese caso, no parece que a nadie se le ocurriría afirmar con solvencia que el Tribunal de las Aguas solo existe desde ese preciso momento.

21 Véase, al respecto, MASCARELL NAVARRO, M.<sup>a</sup> J., "Las sentencias del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, p. 337.

En fin, para intentar fijar la antigüedad del Tribunal de las Aguas de Valencia habrán de resolverse algunos problemas: determinar con exactitud si basta con la mera existencia de un sistema de solución de conflictos en materia de los riegos de la Vega de Valencia, o si el mismo ha de tener unas determinadas características o guardar una concreta forma y estructura, y en tal caso, concretar qué caracteres, formas y estructura habría de tener exactamente para merecer ser considerado como Tribunal de las Aguas.

Hemos de partir, de un lado, de la inexistencia de elementos de convicción, fuentes y datos disponibles; y, de otro, de que en tan longeva existencia, desde la misma presencia humana y sin necesidad de remontarnos a épocas anteriores, el aprovechamiento de las aguas y el sistema de solución de conflictos ha pasado por mundos tan dispares como el musulmán, la sociedad feudal y la contemporánea. De ese modo, los contextos económicos, sociales y políticos por los que atraviesa el Tribunal de las Aguas han sido tan diversos que se hace difícil imaginar un sistema de solución de conflictos que no se adaptara a los mismos<sup>22</sup>.

22 SALA, *El Tribunal...*, cit., p. 161, transcribe un texto de E. GUINOT, quien, además de considerar que el sistema judicial era individualizado para cada acequia, afirma que "debemos ser conscientes de que esta tradición jurídica no siempre adoptó la misma forma institucional y que, igual que en el resto de la sociedad, fue viviendo cambios al ir pasando por mundos tan diferentes en otras cuestiones como sus orígenes musulmanes, la sociedad

De otro lado, aspectos característicos del Tribunal, como la oralidad y su configuración mediante la costumbre favorecen tanto el desconocimiento del Tribunal como su adaptabilidad al devenir de los tiempos. La oralidad es tan acuciada que llega a suponer la práctica ausencia de documentación<sup>23</sup>, y por tanto, de fuen-

feudal medieval y moderna, o el desarrollo de la época contemporánea".

23 Aunque tradicionalmente no había documentación, relata MASCARELL NAVARRO, M.<sup>a</sup> J., "El tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia* (con TARÍN y SALA), art. cit., pp. 30-32, que se encuentra depositada un libro de Actas de los juicios y acuerdos del Tribunal de las Aguas que empieza el 4 de octubre de 1979 (para dejar protesta por el capítulo de la versión televisiva en la noche del 3 de octubre de 1979 de la novela "La Barraca" de Vicente Blasco Ibáñez, interrumpida el 15 de octubre de 1981, se reanuda en el acta de la sesión de 5 de diciembre de 1985, hasta que finaliza en el acta de la sesión celebrada el 19 de febrero de 1987. En esta constan las siguientes palabras: "reunidos en el lugar y hora de costumbre los Sres. Síndicos que firman la presente, el Presidente D. Miguel Diego, expone que durante toda esta semana ha sentido una gran inquietud y preocupación, porque las modificaciones y rectificaciones que se han señalado para introducir en alguna de las últimas actas, le han llevado al convencimiento de que es precisamente por lo que en las actas puede quedar consignado, por lo que han surgido insistentes discrepancias entre algunos Síndicos. Y ello le ha sugerido la idea de que estas diferencias no existirían si no existiesen tampoco actas. Todo ello le ha motivado la deducción de que, si precisamente nunca han existido actas de las sesiones y acuerdos del Tribunal, fue por la sabia disposición de nuestros antepasados quienes, para mantener la mayor paz y tranquilidad entre los regantes y evitarles rencillas y malquerencias, lograron acertar no dejando escrita acta alguna. Y de la misma manera que los juicios del Tribunal

tes directas, lo que, unido a la menor existencia de fuentes indirectas cuanto más nos retrotraigamos en el tiempo, hasta llegar a su misma inexistencia, dificultan sobremanera conocer con exactitud la configuración del Tribunal de las Aguas en las épocas más remotas. Asimismo, la costumbre que lo configura implica la adaptación de las decisiones del Tribunal a las concretas necesidades y a la evolución de los tiempos<sup>24</sup>, como necesidad para la misma subsistencia del sistema de resolución de conflictos, pues,

son orales y por ello más fácil de superar su recuerdo que todo aquello que se halla escrito, acordaron no dejar escrito alguno que se refiera a actas por las sentencias habidas". Por último, en fecha 5 de julio de 2001, se acuerda reanudar la redacción de las actas sucintas de los acuerdos y deliberaciones de la reunión administrativa.

24 Como afirma FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas y su proceso*, 2.<sup>a</sup> ed., Valencia, 1988, p. 86, "su jurisprudencia oral, transmitida de generación en generación de jueces, ha causado "costumbre" jurídica, y cada vez que se halla ante un caso nuevo, sigue creando doctrina procesal". Por su parte, CASINOS MORA, F. J., "La auctoritas y el Tribunal de las Aguas", art. cit., p. 85, afirma que "corresponde también al Tribunal o a sus síndicos o bien "revelarlo" o bien "moldearlo" y "aumentarlo" con una proyección ejemplarizante y enlazando siempre con un remoto marco fundacional. Así, pues, la tarea de los síndicos es, por un lado, como la del jurista romano, la revelación del derecho aplicable o la reflexión sobre él para "aumentarlo" y es, por otro lado, como la del pretor, la formulación o dicción del derecho". Por lo demás, sobre el tema de la costumbre en este Tribunal, véase CÁMARA RUIZ, J., "La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 253-270.

de otro modo, los cambios de circunstancias y de situación consecuencia del devenir en el tiempo harían inaplicable la misma costumbre y, por tanto, no sería posible mantener su vigencia. El propio sistema, de ese modo, se autorregula, permite adaptarse a los tiempos y, como resultado, le ha permitido subsistir desde la antigüedad. Pero que el sistema se haya adaptado a las circunstancias de cada época y, por tanto, haya adoptado diversas formas, en mi opinión, no le resta un ápice de antigüedad ni, por descontado, de importancia.

Por el contrario, dicha adaptabilidad es nota y característica propia del Tribunal de las Aguas, hasta el punto que ha favorecido su subsistencia durante siglos, recogiendo debidamente moldeadas las múltiples y diversas herencias que recibe. Todo esto permite concluir que el Tribunal de las Aguas ahonda y pierde sus raíces en lo más oscuro de los tiempos. Circunstancia que, sin embargo, no impide que podamos convenir, dado el desarrollo e importancia alcanzado en el sistema de riegos de la Vega de Valencia y la constatación o al menos intuición de la existencia de conflictos de la suficiente entidad, que, sin perjuicio de posibles antecedentes anteriores, la fecha simbólica y siempre aproximativa de nacimiento del Tribunal de las Aguas de Valencia pueda ser el año 960, entre el reinado de Abd al Rahman al Nasir y su hijo Al-Hakam II (Al-Mustansir-Billah).

Con todo, no ha de olvidarse que el Tribunal de las Aguas, tal y como lo conocemos en la actualidad, es el resultado de los innumerables aportes que va recibiendo a lo largo del tiempo, favorecida por su funcionamiento mediante la costumbre y por la misma autorregulación que lo caracteriza. Y, en cualquier caso, lo que interesa destacar en este momento es que, por más ignotos y controvertidos que sean sus orígenes, la antigüedad del Tribunal de las Aguas en cualquier caso resulta indiscutible. No en vano puede considerarse, sin temor a error, que representa la institución subsistente más antigua del pueblo valenciano. Como concluye SALA<sup>25</sup>, "que la larga y secular tradición del Tribunal de las Aguas es asumida por el pueblo valenciano como rasgo característico de su propia personalidad"; y, sobre todo, que su misma supervivencia durante siglos sea la primera constatación de la formidable resistencia del Tribunal de las Aguas.

La dimensión de esta resistencia podrá comprenderse todavía mejor si atendemos a los muchos ataques y avatares que ha venido sufriendo en su dilatada historia. Los más graves quizá han sido los derivados a partir de la generalización de la unidad de fuero atraído por el fenómeno constitucionalista inaugurado en 1812, pero no fueron desde luego los únicos.

25 SALA, *El Tribunal...*, cit., p. 161.

### 3. Una supervivencia tan longeva como poco pacífica. repaso a los principales avatares hasta la unidad de fuero en época constitucionalista

No obstante el general respeto que genera tan secular órgano jurisdiccional, no han faltado ocasiones en las que ha sufrido tanto invasiones en su jurisdicción por extralimitaciones de otros poderes como incluso amenazas a su misma supervivencia<sup>26</sup>.

#### 3.1. Algunas tensiones y conflictos con otros poderes en la época foral

Durante la época foral, los contenidos de algunas decisiones, provisiones y privilegios otorgados por los reyes sucesores de D. Jaime I constatan como la integridad de la jurisdicción del Tribunal de las Aguas y el ejercicio pacífico de sus

26 Afirma GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 70, que "una institución como esta del Tribunal de las Aguas, con raíces tan hondas y firmes, consagrada su existencia por el transcurso de los siglos y el respeto de las generaciones, reconocida su utilidad por los grandes servicios prestados a la agricultura, parecía que debía haber merecido la consideración de todos y que la independencia de su jurisdicción no debía haber sufrido la menor limitación en su ejercicio; sin embargo, aunque el respeto haya sido general, no ha podido evitarse que en todos los tiempos se haya visto amenazada su existencia o invadida su jurisdicción por extralimitaciones de otras autoridades que han tenido que ser corregidas y enmendadas por la suprema autoridad de los monarcas". Y en esa línea, FAIRÉN GUILLÉN, V., "El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 22-3, 1975, p. 292, afirma que "no fue pacífica la historia del Tribunal de las Aguas, y hubo de vencer muchos obstáculos que se oponían a su labor".

competencias se puso tempranamente en entredicho por la injerencia de otros poderes.

#### A) Principales episodios y decisiones adoptadas en su consecuencia

Como vamos a observar, no han sido pocos ni anecdóticos los episodios históricos y jurídicos en los que el Tribunal de las Aguas de Valencia ha visto peligrar total o parcialmente su supervivencia. La propia conquista de Valencia por rey D. Jaime I puede ya considerarse un peligro en sí mismo en cuanto, como no podía ser de otro modo, supuso un profundo cambio institucional y social en aquella época. No obstante, como es bien conocido, en 1239 el propio rey cristiano conquistador permite a los valencianos continuar su sistema de irrigación y, de ese modo, presumiblemente también el instrumento de solución de conflictos que requería ese mismo sistema, como "en temps de sarrahins"<sup>27</sup>.

Al margen de este primer acontecimiento, sin ánimo de exhaustividad y a los meros efectos de ofrecer una idea gráfica de las tensiones y conflictos en la época foral, han de recordarse al menos los siguientes episodios y las decisiones adoptadas en su consecuencia:

27 FAIRÉN GUILLÉN, V., "El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Revista de la Administración Pública*, 1978, n.º 85, p. 12, cita este episodio como la primera de las "vicisitudes históricas y jurídicas extremadamente graves" por las que atravesó el Tribunal.

a) *Supresión del cargo de sobreacequero por el rey Pedro I*

El nombramiento de sobreacequero por el rey Pedro I merecía las atribuciones del Tribunal de las Aguas. Sin embargo, considerándose que lastimaba los fueros del reino, se pidió a las Cortes celebradas en Valencia en 1323 la revocación y supresión de dicho cargo de sobreacequero. El rey así lo concedió, mandando que los acequeros ejercieran su autoridad y "jurisdicción" como habían acostumbrado de antiguo<sup>28</sup>.

b) *Privilegio LXXXIX del rey Jaime II, dado en Tortosa, el 8 de abril de 1318*

El Justicia de la ciudad pretendió atribuirse el derecho a percibir las multas impuestas por el Tribunal, incluso el cequiaje que cobraban para sufragar los gastos de la comunidad. Ante las protestas de los cequeros, D. Jaime II, por privilegio de 8 de abril de 1318<sup>29</sup>, expedido

28 A este acontecimiento se refieren numerosos autores, así, entre otros, GUILLÉN, *El Tribunal...*, art. cit., pp. 70-71.

29 Según dice él mismo: "suo iacobi scribe iustitie valentie vel ejus locumtenentibus salutem et gratiam. Cum nos per litteras nostras mandemus baiulo regni valentie generali quod certifier se per probos homines antiquos et fide dignos de uso quo calonie cequiariorum civitatis et termini ejusdem consueverunt levari et quis recipit eas; et si ex presente donationis fuit aliqua pars habita; et certificatus curet nos inde reddere cerciores; ideo vobis dicimus et mandamus quatenus cequiariorum dicte ciuitatis et termini ejusdem

en Tortosa, ordenó al Justicia que no turbara a los acequeros en la posesión y uso de las multas que imponían y de los derechos de cequiaje que cobraban y devolviese a los mismos todo lo que indebidamente hubiera percibido por estos conceptos<sup>30</sup>.

c) *Privilegio CXXX del rey Jaime II, dado en Valencia, el 1 de mayo de 1321*

No obstante el anterior privilegio, como señala GUILLÉN<sup>31</sup>, "no pudieron evitarse nuevos atentados a la independencia del Tribunal por parte de otras autoridades o funcionarios de aquellas épocas". En efecto, el Baile General, procurador general del rey y administrador de su patrimonio, fue aumentado su importancia y prerrogativas mediante fueros, privilegios y reales pragmáticas. Es más, tenía la condición de juez ordinario pues, entre otras cosas, juzgaba sobre los hechos

non turbetis in possessione utendi caloniis et cequiagiis supradictis a tempore citra quo vos iusticiatus officium regere incepistis; et nihilominus pignora que fecistis vel denarios quos receptistis a dictis cequiariorum eis restitui faciatis si dicte cequiariorum per iusticias valentie predecessores vestros non consueverunt super talibus pignorari et recipi caloniis ab eisdem; nec interim vos intromittatis super cequiagiis et caloniis supradictis".

30 Las referencias a este episodio puede verse, entre otros, en BORRULL, *Tratado...*, art. cit., p. 187 y ss. GUILLÉN, *El Tribunal...*, art. cit., p. 71. FAIRÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 176. SALA, *El Tribunal...*, cit., pp. 225-226.

31 GUILLÉN, *El Tribunal...*, art. cit., p. 71.

contrarios al patrimonio privativo del rey. Y como las aguas públicas pertenecían al rey y formaba parte de su patrimonio, entendió que una de sus atribuciones era precisamente conocer de todas las cuestiones que hacían referencia al agua, incluidas las funciones de policía y gobierno. Sin embargo, el Baile General había olvidado que las acequias de la Vega fueron donadas por D. Jaime I a los habitantes de la ciudad y reino de Valencia, y no estaban sujetas a su autoridad, sino que "venían a constituir una jurisdicción exenta y privilegiada, conociendo de todos los negocios referentes a su gobierno y policía el Tribunal de los acequeros o de las aguas"<sup>32</sup>.

Y como D. Jaime II estaba deseoso de evitar injerencias por el Baile, dictó una disposición en Valencia, el 1 de mayo de 1321, ordenando al Baile, D. Bernardo de Nuce y a los que le sucedieran en el cargo, que no se entrometiese en los asuntos y controversias habidas entre los regantes de las acequias de la vega por ser de exclusiva competencia de los acequeros y haber acostumbrado a ejecutarlo así, y que sólo en el caso en que estuviera interesado el rey por el agua que llega al Palacio Real de Valencia o por los molinos pertenecientes a la corona, le manda que intervenga sosteniendo el

32 GUILLÉN, *El Tribunal...*, art. cit., pp. 72-3.

derecho del rey, pero interviniendo como parte, no como juez<sup>33</sup>.

d) *Privilegio CXXXVI del rey Jaime II, dado en Barcelona, el de 18 de agosto de 1326*

Pero esto no bastó para acabar con las injerencias abusivas<sup>34</sup>. Con ocasión de haberse terraplenado una regadera, la justicia de la ciudad se puso a conocer de dicha cuestión, que es asunto de los acequeros. Ante ello, el mismo rey, mediante privilegio dado en Barcelona el 18 de agosto de 1326, ordenó al Justicia de la ciudad de Valencia no se entrometiera en el conocimiento de las causas de las acequias de la vega,

33 Según su tenor literal: "cum intellexerimus quod vos pretextu dicti officii baiulie vobis comissi intromittitis vos ce cequiis ciuitatis valentie et termini sui et cartum aquis; volendo etiam cognoscere de negotiis seu questionibus ipsarum cequiariorum; nosque certificatione nunc habita inuenerimus predicta ad officium cequiariorum solummodo pertinere: vobis propterea dicimus et mandamus quatenus de predictis vel aliquibus eorum vos de cetero intromittere non curetis; sed ea exerceri et fieri permitatis per cequiariorum dictarum cequiariorum prout ad eorum spectet officium et est fieri consuetum. Intendimus tamen quod in casu vel casibus ius nostrum tangentibus ratione aqua discurrentis ad regale nostrum ciuitatis predicte; vel ratione aque molendinorum que pro nobis tenetur in dicta ciuitate et ejus terminis; vel nos aliis negotium tangeret: vos tanquam bailius pro iure nostro et tenentium dicta molendina conservando et habendo intromittere debeatis et partem facere fouendo ius nostrum et aliorum predictorum. Nec intersitis ut iudex seu cognitor in eisdem".

34 RODRÍGUEZ, *El Tribunal...*, art. cit., pp. 73-4; FAIRÉN, *El Tribunal...*, art. cit., p. 177.

por pertenecer exclusivamente a los acequeros de la misma<sup>35</sup>.

e) *Privilegio del rey Pedro II, dado en Valencia, el 3 de mayo de 1339*

Las comisiones que, en detrimento de la autoridad del Tribunal de las Aguas, dio a varias personas para que conociesen de las cuestiones entre regantes provocó quejas que motivaron que se dictara el privilegio de 3 de mayo de 1339, por el que revocaba el nombramiento de dichas comisiones, pues eran contra fuero y que tanto él como sus sucesores se abstuvieran de dar ninguna otra.

f) *Fuero XLI de la Rúbrica de Servituts dado en 1510 por el rey D. Fernando*  
Habiendo los acequeros acudido al rey para que prohibiera al Baile y al

35 "Sane cum per iuratus universitatis ciuitatis valentie fuerit nunc coram nobis monstratum quod vos intromittitis de quadam questione sub orta inter quosdam vicinos dicte ciuitatis: super eo videlicet quod alter alteri propria auctoritate repleuit quendam reguadora: et ut prescribitur congnicio predictorum et aliarum questionum predictarum cequiurum et aque ex eis discurrantis ad dictum cequiurium et provisos pertineat; nec vobis seus alii officiali super eis cognitio aliqua competat; nisi in hoc solummodo tanquam ordinarius dicte ciuitatis custodire debet ne per aliquem alteri in ipsis cequiis et aquis fiat violencia vel aliquam nouitas iniusta de facto; et quod quemlibet manuteneatis in sua possessione donec dicti cequiarius et provisos quid faciendum existat duxerit decernendum; id circo vobis dicimus et mandamus quatenus de negotiis seu questionibus cequiurum et aquarum vos non intromittatis nisi sub forma predicta; ymo ea dictis cequiariis et provisorum examini relinquantis".

governador del Reino de Valencia que se entrometieran en el conocimiento y administración de las acequias de la vega, dispuso el rey D. Fernando que fueran guardados los privilegios y provisiones reales que se había practicado desde entonces.

### IMPORTANTE

[...] dejar constancia de la relativiza importancia de la existencia de estos conflictos, y aunque en algunos casos pudieron resultar ciertamente graves para la autoridad y hasta para la misma existencia de la "jurisdicción" del Tribunal de las Aguas, los mismos sirven para comprobar la resistencia del Tribunal de las Aguas manifestada ya tempranamente. Su jurisdicción o, al menos, algunas de sus competencias, podían haberse abandonado o cedido ante las presiones de otros poderes. Pero nada de esto ocurrió. Muy al contrario, desde los primeros tiempos en los que tenemos noticia, el Tribunal de las Aguas defendió tenazmente su poder, consiguiendo que imperara el mismo, y los privilegios que fueron ganando con el tiempo.

**B) La relativa pero relevante importancia de los primeros conflictos conocidos que sufrió el Tribunal de las Aguas**

La subsistencia incólume del Tribunal de las Aguas frente a los intentos de menoscabar su jurisdicción o, al menos, el ámbito de su ejercicio, representa ya una muestra significativa de resistencia

del Tribunal de las Aguas. No obstante, la existencia de tensiones y conflictos con otros poderes no supone un fenómeno impropio en las relaciones entre órganos atribuidos de poder. De hecho, podemos encontrar numerosos ejemplos en otros órganos de poder. Piénsese en las más que numerosas sentencias del Tribunal Constitucional estableciendo los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas<sup>36</sup>; o

en las tensas relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, generadas básicamente por la labor interpretadora por este último órgano respecto de la legalidad ordinaria que directa o indirectamente pueda incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>37</sup>.

Es más, en el derecho actual se regulan sistemas para la solución de los conflictos entre los órganos jurisdiccionales y otros poderes del estado o entre sí. Por ejemplo, como la actuación del derecho objetivo en el caso concreto se lleva a cabo no solamente por el Poder Judicial, sino también por la administración, los

36 Entre las más recientes, por ejemplo, la STC 86/2014, de 29 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno español contra los arts. 8.3 b), 49.1, 50 y 55 de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi. O, a la inversa, la STC 76/2014, de 8 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia contra los arts. 128 y 129 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. En cuanto a lo que se refiere a la Comunidad Valenciana, la STC 65/2013, de 14 de marzo, en el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la Orden TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto; y en relación con la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto. O también la STC 228/2012, de 29 de noviembre, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consell de la Generalitat de la Comunidad Valenciana contra los artículos 1.1., 2.1, 3 a 8, 9.3, 10, disposición adicional quinta,

disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y disposición final quinta, de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, al considerar que vulneran los arts. 10.3 y 4, y 49.1.24 y 27, de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Entre la doctrina, puede verse RUBIO LLORENTE, F., "La jurisdicción constitucional en los conflictos entre el poder central y los poderes territoriales", en *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 10, 2, 1984, pp. 9-22.

37 Si ya resulta paradigmático el título del siguiente trabajo: GIMENO SENDRA, V., "De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional", en *Persona y Derecho*, núm. 44, 2001, pp. 103-11, se afirma en su primera frase que "la reciente STC, de 17 de septiembre de 2001 amenaza con resucitar el eterno conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional sobre el ámbito de sus respectivas competencias". En este trabajo se recogen ejemplos tan curiosos como el intento de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de procesar a todos los magistrados del TC como consecuencia de la filtración a la prensa de la STC 166/1986, de 19 de diciembre, sobre la expropiación del grupo RUMASA.

problemas no son difíciles de imaginar cuando ambos entiendan que, en el caso concreto, les compete la actuación del derecho en un determinado asunto y hasta incluso cuando ninguno se considera competente<sup>38</sup>. Para atender a estas situaciones, que *mutatis mutandis*, y particularmente las primeras, se corresponden con las que se ha hecho referencia en este punto, los arts. 38 y 39 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ofrecen el marco regulatorio para su solución. Es más, se ha creado un órgano colegiado para resolver los conflictos entre órganos jurisdiccionales y la administración pública (Sala de Conflictos de Jurisdicción), constituido por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros

38 Véase una referencia en ORTELLS RAMOS, M., "La potestad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 144-5. También, el mismo autor, "Capítulo 8", en *Derecho Procesal Civil*, (con otros), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 217-8. Y con mayor detalle, SANTOS VIJANDE, J. M., "Sobre los conflictos de jurisdicción", en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 3, 2000, pp. 1867-82. SANZ HEREDERO, J. D., "Conflictos de Jurisdicción", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 13, 1996, pp. 49-118. FERNÁNDEZ VIAGAS BARTOLOMÉ, P., "Conflictos de jurisdicción e inviolabilidad", en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 15, 1988, pp. 243-66.

Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo (art. 38 LOPJ)<sup>39</sup>. Y la citada LO 2/1987, detalla la regulación para su tramitación que actualiza y moderniza la precedente<sup>40</sup>.

Igualmente, se regulan sistemas para solucionar los llamados conflictos de competencia, cuando la discrepancia se plantea entre órganos jurisdiccionales de distinto orden (arts. 42 al 50 de la LOPJ). En este caso, el encargado de resolver será la Sala Especial de Conflictos de Competencia, constituida igualmente en el Tribunal Supremo, presidida también por su presidente y compuesta por dos magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, designados anualmente por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal Supremo. Si bien, como excepción, cuando los temas de delimitación competencial afectan al Tribunal Constitucional serán resueltos por este mismo Tribunal, tal y como previene el artículo 4 de la Ley

39 Si el conflicto es entre órganos jurisdiccionales ordinarios y militares, se resolverá por la Sala de Conflictos de Jurisdicción compuesta también por el presidente del Tribunal Supremo, pero integrada por dos magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (art. 39 LOPJ).

40 Como recuerda su preámbulo, se parte de otra regulación previa del 17 de julio de 1948, en la que "inspirada en el principio de concentración de poder propio de un régimen autoritario, atribuyó al Jefe del Estado la competencia para resolver por Decreto tales conflictos".

2/1979, del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por último, se regulan las denominadas "cuestiones de competencia" en los artículos 51 y 52 LOPJ, para resolver las controversias (negativas siempre) de competencia entre órganos jurisdiccionales del mismo orden, por entenderse ambos incompetentes. En tal caso, el órgano superior en grado —sea uno de los órganos discrepantes o el común— decidirá a quién le corresponde la competencia (arts. 52 de la LOPJ y 60.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil).

En fin, puede afirmarse que la conflictividad constatada en el ejercicio del poder, como realidad que ha sido debidamente atendida para encauzarla legalmente en un marco normativo ordenado para su resolución, forma parte natural o, como mínimo, habitual, en el propio ejercicio del poder. En efecto, este poder, por necesidad delimitado competencialmente en ámbitos que suponen fronteras que ponen fin a un ejercicio y el comienzo de otro, implica *per se* la posibilidad de puntuales invasiones o, al menos, de zonas de fricción. De ese modo y desde la perspectiva actual, no resultan particularmente llamativo que se hayan producido episodios en los que se pretendiera invadir y hasta privar total o parcialmente el ejercicio del poder que ejercía el Tribunal de las Aguas en las épocas forales. No se trataba más que de precedentes de los actuales conflictos de jurisdicción y, en algunos casos, cuando

se producían con el llamado "Justicia", de competencia.

Ahora bien, no obstante dejar constancia de la relativiza importancia de la existencia de estos conflictos, y aunque en algunos casos pudieron resultar ciertamente graves para la autoridad y hasta para la misma existencia de la "jurisdicción" del Tribunal de las Aguas, los mismos sirven para comprobar la resistencia del Tribunal de las Aguas manifestada ya tempranamente. Su jurisdicción o, al menos, algunas de sus competencias, podían haberse abandonado o cedido ante las presiones de otros poderes. Pero nada de esto ocurrió. Muy al contrario, desde los primeros tiempos en los que tenemos noticia, el Tribunal de las Aguas defendió tenazmente su poder, consiguiendo que imperara el mismo, y los privilegios que fueron ganando con el tiempo. En fin, los avatares y conflictos producidos en la época foral, si bien enmarcados en lo que podemos considerar como parámetros de cierta normalidad, son un buen ejemplo de las primeras muestras de la inquebrantable resistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia frente a todo obstáculo, barrera, impedimento, oposición e invasión de su jurisdicción y del ámbito competencial en el que la misma se ejerce.

### 3.2. La abolición de los fueros y privilegios por el decreto de nueva planta

Y lo mismo podemos afirmar en relación con un episodio tan traumático para la supervivencia del derecho foral valenciano como fue el Decreto de nueva

planta que otorgó el rey Felipe V el 29 junio 1707. Como es bien conocido, este Decreto supuso la abolición de los fueros y privilegios del reino de Valencia y, de ese modo, la conclusión de la etapa foral.

Una de las consecuencias de este Decreto, en cuanto pudiera dejar sin cobertura jurídica al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, en principio debería haber sido la privación de la jurisdicción y competencias de este tan peculiar órgano. Sin embargo, lejos de esto, no solamente siguió funcionando con regularidad<sup>41</sup>, sino que tras el mismo se le otorgó cobertura legal expresa. En efecto, el mismo Felipe V y sus sucesores aprobaron buena parte de las Ordenanzas de las acequias sometidas al Tribunal<sup>42</sup>, donde se hace mención al Tribunal de las Aguas como órgano en vigor y pleno funcionamiento. Esto fue así, probablemente, en atención a una perspectiva de practicidad, por la

41 Así se reconoce de forma unánime por la doctrina, entre otros muchos, GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 75; FAIRÉN GUILLÉN, V., "El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia", ob. cit., p. 293; MASCARELL, "El tribunal...", art. cit., p. 6; SALA, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 228; y, más recientemente, MARTÍNEZ RODA, F., "El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia", en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 163, 2014, p. 120.

42 MASCARELL, "El Tribunal...", art. cit., p. 6, se refiere concretamente a las de la acequia de Quart (escritura 1 28 de agosto de 1709 aprobadas por auto dado en Valencia el 2 de diciembre de 1709; y de Benàger i Faitanar, aprobadas el 4 de noviembre de 1740. Y por los sucesores de Felipe V, fueron aprobadas las ordenanzas de la Acequia de Mislata, el 30 de junio de 1751, y las de Mestalla, el 9 de julio de 1771.

utilidad del Tribunal<sup>43</sup>, de las normas que aplican y de la perfección técnica del proceso que instrumenta. Pero también por la voluntad firme de los agricultores valencianos de mantener su original, eficaz y propio sistema de resolución de conflictos.

Aunque el derecho foral pudiera mantener algunos elementos comunes con las leyes de castilla que introdujo el Decreto de nueva planta en el Reino de Valencia<sup>44</sup>, y no obstante una cierta

43 BORRULL, *Tratado...*, ob. cit., pp. 169-70, señala que "como D. Felipe V y sus sucesores procuraron por diversos medios los adelantos de la agricultura, no quisieron abolir este Tribunal que tanto contribuía a mantenerla en un estado muy sobresaliente en esta huerta". En esa línea, explica GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 75, que la abolición de los fueros no supuso la del Tribunal de las Aguas porque "comprendiendo el Rey los grandes servicios prestados por el Tribunal a la agricultura, dejó continuarse éste funcionando como antes, y el mismo Consejo Real prestó su aprobación a las ordenanzas de algunas acequias, como sucedió con las de Mislata, aprobadas en 1751; las de Mestalla, en 1771; las de Rascaña, en 1765, y las de Benachera-Faitanar, en 1740, en cuyos capítulos se lee la obligación de los síndicos de acudir a la Lonjeta de la Seo para formar parte del Tribunal de las Aguas y conocer de cuantas cuestiones le están encomendadas". Y, en el mismo sentido, FAIRÉN GUILLÉN, V., "El principio de unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia", art. cit., p. 18, nota n.º 19, afirma con referencia a BORRULL que "Felipe V de Borbón derogó los Furs valencianos con su Decreto de Nueva Planta, pero ni él ni sus sucesores atacaron al Tribunal de las Aguas; a la inversa, lo protegieron, dándole extensas Ordenanzas".

44 En palabras de MARTÍNEZ RODA, F., "El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia", art. cit., pp. 111 y 122, "los Furs y

pervivencia del derecho foral<sup>45</sup>, lo bien cierto es que el repetido Decreto de nueva planta supuso la sustitución de un derecho del propio reino por otro, con la correspondiente sustitución y recomposición de las distintas instituciones jurídicas<sup>46</sup>. Y en ese contexto, el mantenimiento del funcionamiento regular del Tribunal de las Aguas supone un acontecimiento cuya importancia no debemos desdeñar.

Como se ha indicado, probablemente contribuyó a su mantenimiento la utilidad práctica del Tribunal de las Aguas, tanto de sus normas materiales como del instrumento procesal para su aplicación. Y es igualmente posible que un Tribunal como el de las Aguas de Valencia, que representaba un sistema de resolución de conflictos cuyos orígenes quedaban anclados en las brumas de los tiempos, heredero por tanto de unas costumbres ancestrales y que respondía

*Las Partidas* tenían la misma base jurídica, el *ius commune*, con muchas semejanzas".

45 Véase MASFERRER, A., *La pervivencia del derecho foral valenciano. Tras los decretos de nueva planta: contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Madrid: Dykinson, 2008.

46 BARBERÀ I MARTÍ, F., "De regionalisme i Valentinitat", (discurso publicado por primera vez en 1910 y que es recogido en *Discurs vell i comentaris nous*, con introducción de Atienza, L'Oronella, Valencia, 2002, p. 93), afirma algo tan gráfico como que "els valencians no podem oblidar que un cesarisme despotic donà el colp de mort a nostres institucions seculars i a nostra autonomia en aquell malair decret de 29 de juny de 1707, com tampoc deixarem d'entencordar-nos-en de la gran pertorbació que en la vida política valenciana introduí aquella real orde".

de manera útil y eficaz a una necesidad pasada, presente y futura, no se concibiera realmente como de derecho foral. Es más, cabe que ni siquiera fuera concebido, desde un punto de vista de unificación española, como órgano o institución estrictamente del Reino de Valencia, sino de ámbito español, aunque su limitado ámbito territorial estuviera delimitado en una zona muy concreta del Reino de Valencia. Circunstancias todas ellas que debieron contribuir a que, ante la persistente costumbre del Tribunal de reunirse todos los jueves en la plaza del Ayuntamiento para resolver las controversias de su competencia, no se actuara de forma relevante para que cesase en el ejercicio de su jurisdicción<sup>47</sup>. Pero resulta innegable que siempre ha estado presente la voluntad decidida de los agricultores de la vega de Valencia, tanto los síndicos-jueces como el resto de comuneros de las acequias, de someter las controversias a un órgano jurisdiccional como el Tribunal de las Aguas. Todo ello a pesar de que en ciertos periodos históricos recibiera, directa o indirectamente, duros embistes jurídicos. Y esta pertinaz voluntad, frente a vientos y mareas jurídicas de distinta intensidad y variedad, puede valorarse como un revelador síntoma de resistencia.

47 Así y todo, probablemente recibió algunos intentos de limitar su poder. Aunque sin mayores concreciones, BORRULL, *Tratado...*, ob. cit., p. 187, en relación con el ejercicio de jurisdicción del Tribunal de las Aguas tras el Decreto de nueva planta, se refiere a que "tampoco se les pudo impedir, aunque se intentó en tiempo de Godoy".

### 3.3. Otros episodios significativos

No obstante, la importancia indiscutible de los avatares, tensiones y conflictos sufridos por el Tribunal de las Aguas en los términos vistos, el establecimiento de la unidad de fuero generalizado en la época constitucionalista supuso con todo el peligro más grave para la subsistencia legal del Tribunal de las Aguas de Valencia. En este época, además, se produjeron algunos hechos tan relevantes y graves como, por ejemplo, la ocupación del ejército francés<sup>48</sup>, o la Guerra Civil española<sup>49</sup>, que pusieron a prueba una vez más la ya en aquel tiempo férrea resistencia del Tribunal.

#### 4. El principal peligro para la subsistencia del tribunal: la unidad de fuero

No obstante la gravedad de los episodios sufridos por el Tribunal de

48 BORRULL, *Tratado...*, ob. cit., pp. 196-197, con referencia a la obra de JAUBERT DE PASSÁ, señala que "los franceses en el tiempo que ocuparon esta Ciudad, admiraban así el grande proyecto de la formación de tantas acequias para fertilizar su dilatada huerta, como el establecimiento del Tribunal de los Acequeros". Y en esa línea, GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 75, afirma que "si bien debió sufrir los primeros efectos de la invasión francesa, subsistió y funcionó luego durante la dominación extranjera, con gran admiración por parte de los invasores, que estudiaron con cariño su organización y funcionamiento".

49 Como recuerda FAJÉN GUILLÉN, V., "El principio de la unidad jurisdiccional...", art. cit., p. 12, "salvo de sus primeras y últimas semanas, el Tribunal continuó funcionando normalmente". Y lo mismo ocurre, como señala MASCARELL, "El tribunal...", art. cit., p. 8, también en el régimen político surgido tras ella.

las Aguas hasta entonces, la vicisitud jurídica más relevante para valorar la resistencia del Tribunal de las Aguas fue sin lugar a dudas el reconocimiento del principio de unidad de fuero que se generaliza en la época que podemos denominar como "constitucionalista"<sup>50</sup>. En efecto, desde la de Cádiz de 1812<sup>51</sup>, todas las constituciones españolas han proclamado de un modo más o menos directo, expreso o rotundo la "unidad de fuero" o, en términos más actuales, el "principio de la unidad jurisdiccional".

Este principio de unidad llega como consecuencia de la estatalización de las funciones jurisdiccionales como postulado básico del Estado Constitucional<sup>52</sup>. Se justifica hasta nuestros

50 Resulta muy gráfico BARBERÀ I MARTÍ, F., "De regionalisme i Valentinitat", art. cit., p. 94, cuando afirmaba que "veritat es que la repressió inhumana i brutal fon patrimoni dels primers temps, del despotisme de Felip V, d'aquell estar de dret en que el rei centralisà en ses mans tota funció de govern, pero l'epoca moderna, el temps constitucional el que ve representant l'absolutisme vinculat en les Corts i el rei units, prou mes hipòcrita, acaparant l'ensenyança publica i baix la capa de respecte a la llibertat de conciencia, ha segut molt mes funest, perque nos ha impost l'esclavitud de l'error, que e la pijor de les cadenes".

51 Con carácter previo, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los jurados de aguas", art. cit., p. 222, se refiere al Decreto de los constituyentes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 que, con carácter general, abolió los "señoríos jurisdiccionales (art. 1) y los privilegios exclusivos y privativos de enjuiciamiento personal [...] y entre aquellos señoríos jurisdiccionales que se abolían los relativos a los aprovechamientos de aguas".

52 En estos términos, MARTÍN-RETORTILLO (Sebastián), "Reflexiones...", art. cit., pp. 222-223.

tiempos en coherencia con la organización unitaria del Estado y, sobre todo, como criterio de organización. De ese modo, unificando el régimen de garantías de independencia de los titulares de la potestad jurisdiccional, permite prevenir ciertas regulaciones que mermen dichas garantías en determinados órganos y, por esa vía, se evita favorecer su control político. Se trata de un principio que representaba modernidad en contraposición con los privilegios reales o la subsistencia de estructuras propias de los señoríos<sup>53</sup>, y, por tanto, desde esa perspectiva merece valorarse positivamente en términos generales. Pero al mismo tiempo la unidad se presentaba inicialmente incompatible con el ejercicio de la potestad jurisdiccional por el Tribunal de las Aguas de Valencia. Hasta tal punto fue así que, en atención al derecho positivo, en algunos periodos de tiempo situó al milenario Tribunal en una verdadera posición

Así y todo, previamente, ya había señalado MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (Lorenzo), "La fórmula "cuestiones de hecho" como delimitadora de la competencia de los jurados de riego. (Reflexiones críticas a propósito del Decreto de competencias 2993/1970)", en *Revista de Administración Pública*, n.º 65, 1971, p. 189, apuntaba que "en el fondo podemos observar hoy una tensión entre las nuevas ideas propias de la racionalización liberal que pretende la estatalización de lo que se va a llamar justicia [...] y, de otro lado, el mantenimiento de una situación de exención —desde ese prisma de la estatalización— lo que implica el reconocimiento de instancias autónomas, casi corporativas o gremiales, propias de las viejas formas feudales de producción".

53 Por todos, MARTÍN-RETORTILLO, "Reflexiones...", art. cit., p. 222.

de ilegalidad transitoria y hasta de inconstitucionalidad. Resultan gráficas en ese sentido las palabras de GUILLÉN<sup>54</sup>, cuando afirma que "la publicación de la Constitución política de 1812 suprimiendo los tribunales especiales acabó legalmente con la existencia del Tribunal". Si bien, como reconoce el mismo autor a continuación, "ello no obstante, y a pesar de lo terminante del artículo, siguió funcionando de hecho el Tribunal de las Aguas, sin que a nadie se le ocurriese protestar y sin que la jurisdicción ordinaria recabase para sí el conocimiento de los negocios que a aquél competían"<sup>55</sup>.

Así y todo, durante un breve periodo de tiempo se produjeron algunas injerencias por parte de los corregidores y alcaldes mayores. Y estos episodios se produjeron precisamente tras el Decreto de 4 de mayo de 1814, promulgado por el rey Fernando VII, por el que restablecía la monarquía absoluta y declaraba nula y sin efecto la Constitución de Cádiz. Frente a ello, consecuencia de las protestas del Tribunal, terminó la

54 GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., pp. 75-76.

55 El mismo fenómeno pero desde otra posición, es referido por MARTÍN-RETORTILLO, "Reflexiones", cit., p. 224, cuando afirma que "como por otra parte resulta explicable, el Tribunal —lo mismo que otros también existentes— seguiría funcionando por la vía de hecho con los cometidos y funciones que hasta entonces habían desempeñado. Permanencia, reiterada pretensión de permanencia, de un sistema que se reclama como auténtica excepción al orden jurisdiccional del Estado; o, al menos, como especial singularidad del mismo".

Audiencia disponiendo que el corregidor y los alcaldes mayores se atuvieran a lo dispuesto por el rey D. Jaime II, no se inmiscuyeran en los negocios propios de los Tribunales de acequeros ni admitan instancias para conocer de los asuntos terminados por el Tribunal de las Aguas<sup>56</sup>.

Esta terminante disposición no evitó que el Tribunal continuara en palabras de GUILLÉN<sup>57</sup>, en "una vida fuera de la legalidad, como a título de precario". Y en esta situación se mantuvo hasta que, de nuevo por la actividad de los síndicos haciendo ver la antigüedad, utilidad y ventajas del Tribunal, así como los servicios prestados, la regencia provisional dictó varas órdenes (de 1 de diciembre de 1840 y de 26 de abril de 1841) autorizando expresamente el funcionamiento que se venían manteniendo de hecho por la pura fuerza de la autoridad del Tribunal y la voluntad de los regantes valencianos, sí como ordenando a los jueces de primera instancia que se abstengan de conocer cualquier interdicto de posesión en negocio en que el Tribunal de las Aguas hubiese dado su fallo.

Con todo, como consecuencia del principio de unidad jurisdiccional, una vez más fueron dictándose determinadas normas coherentes con este

56 Cfr. GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., pp. 76-77.

57 GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 77.

principio, que, si no derogaban expresa o directamente al Tribunal de las Aguas de Valencia, como atribuían el conocimiento a otros órganos sin excepciones, podía entenderse que producían alguna suerte de derogación indirecta o tácita. Como veremos más adelante, es el caso del Código Penal de 1848, incluida la ley provisional dictada para su ejecución, o la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

En fin, el principio de "la unidad jurisdiccional" o de "fuero", sin lugar a dudas supuso el más severo embiste jurídico que recibió el Tribunal de las Aguas de Valencia y la prueba más dura para su resistencia. Y al margen de algunos pronunciamientos y disposiciones que lo respaldaron en algún momento<sup>58</sup>, mantuvo en jaque a nuestro milenario Tribunal hasta que, por último, recibió su definitivo y pacífico reconocimiento de la mano de la vigente Constitución española de 1978 (art. 125), en relación con la LOPJ (art. 19.3) y el actual Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (art. 36.1.3).

Vamos a centrarnos ahora en este principio de unidad, para conocer su naturaleza, alcance y fuerza vinculante, como principal prueba de resistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia.

58 Como es el Decreto del 5 de abril de 1932, que, dictado cuando se constituía el Tribunal de las Aguas de Valencia con la autoridad del presidente de la República, reconocía expresamente la jurisdicción de dicho tribunal.

#### 4.1. La "unidad de fuero" o "principio de la unidad jurisdiccional"

##### 4.1.1. *El reconocimiento de la unidad de fuero en los distintos instrumentos normativos*

###### a) *En las constituciones españolas*

Todas las constituciones españolas, aunque sea con diversa terminología e intensidad variable, han reconocido el principio de unidad jurisdiccional:

1.º La Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812, vigente desde entonces hasta el 1814, y también desde 1820 a 1823 y de 1836 a 1837. Disponía en su artículo 248 que "en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas". Y tras reconocer expresamente el fuero de los "eclesiásticos" y los "militares" (arts. 249 y 250), dispone que "las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios" (art. 278).

2.º La Constitución de la monarquía española de 18 de junio de 1837 (reina Dña. Isabel II y, en su nombre la reina viuda su madre Dña. María Cristina de Borbón), vigente hasta 1845, aunque revisa la anterior, dispone que "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" (art. 4). Y en esa línea que "las leyes determinarán los Tribunales

y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos" (art. 64).

3.º La Constitución de 23 de mayo de 1845, vigente hasta 1868, en sentido y hasta palabras muy similares. Es así porque se da siendo reina Dña. Isabel II, con la intención de "regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837". Dispone idénticamente que "unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía" (art. 4), aunque omite la expresión de que no se establecerá más que un solo fuero en los juicios. Y prácticamente con las mismas palabras, mantiene que "las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercer y las calidades que han de tener sus individuos" (art. 67).

4.º La Constitución democrática de la nación española, del 6 de junio de 1869, vigente hasta 1873, parte disponiendo que "ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban. No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales

para conocer de ningún delito" (art. 11). Y, por último, prevé que "a los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La justicia se administra en nombre del rey. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" (art. 91).

5.º La Constitución de 30 de junio de 1876, vigente hasta 1923, sigue disponiendo que "unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" (art. 75). También establece que "las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos" (art. 78).

6.º La Constitución de 9 de diciembre de 1931, vigente hasta 1939, establece que "la Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes. La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. No podrá establecerse fuero alguno por razón de

las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso del estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público. Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares".

7.º Y la Constitución de 1978, vigente desde entonces hasta la actualidad, dispone rotundamente en su artículo 117.5 que "el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución". Lo anterior sin perjuicio de que "los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales" (art. 125).

Queda patente, así, que de un modo más o menos directo o expreso, las distintas Constituciones españolas reconocen el principio de unidad de fuero o principio de la unidad jurisdiccional. Pero exactamente ¿qué significa y supone el mismo en el actual contexto jurídico? Antes de responder a esta pregunta, veamos cómo se dictan algunas disposiciones en coherencia con este principio y con la inicial falta de cobertura constitucional del Tribunal de las Aguas.

b) *En otras disposiciones de rango inferior: consecuencias y reacciones jurídicas frente a la inicial inconstitucionalidad e ilegalidad del Tribunal de las Aguas*

Si con el establecimiento constitucional del principio de unidad de fuero no fuera suficiente, se tomaron algunas decisiones coherentes con el mismo, y como no podía ser de otro modo, fueron promulgándose diversas normas derivadas de este mismo principio y que, en algunos casos, requirieron otros instrumentos normativos para matizar o aclarar cualquier pretendido efecto derogatorio o supresor sobre el Tribunal de las Aguas. Veamos ahora los principales:

1.º El artículo 1, del capítulo segundo, punto 32, del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812.

Prevé este precepto rotundamente que las Cortes dispusieron que cesaran en el ejercicio de su jurisdicción los jueces privativos de cualquier clase<sup>59</sup>, por tanto, incluido el Tribunal de las Aguas de Valencia<sup>60</sup>. Ahora bien, respecto de la

aplicación del mismo ha de significarse que en aquel momento Valencia estaba ocupada por los franceses, y, como se ha señalado, estos permitían el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal de las Aguas. Por tanto, no le llegaba a alcanzar, en tal coyuntura, la inconstitucionalidad general ni la supresión del citado Reglamento. A continuación, una vez libres del invasor francés, BORRULL dictó su famoso discurso el 31 de agosto de 1813, defendiendo la subsistencia del Tribunal, a pesar del principio de unidad consagrado constitucionalmente. Y mientras estaba en discusión en la Comisión de Arreglo de los Tribunales, Fernando VII, mediante Decreto de 4 de mayo de 1814, disolvió las Cortes, pasando el Tribunal a una situación de "inconstitucionalidad transitoria" a, como la califica FAIRÉN<sup>61</sup>, "extraña". Así, por tanto, puede que jurídicamente se pudiera pretender la supresión del Tribunal de las Aguas, pero, por distintos avatares, la misma no llegó a alcanzar, ya no solamente desde un punto de vista fáctico sino ni siquiera jurídico, al Tribunal de las Aguas de Valencia.

Sin embargo, fue precisamente en este contexto cuando se produjeron injerencias ciertas por parte de los corregidores y alcaldes mayores a los que se ha hecho antes referencia y que, precisamente consecuencia de las protestas del Tribunal, provocaron que se dictara el Decreto de 29 de enero de 1819 por

59 Dispone literalmente que "no debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces Privativos de cualquier clase [...]". Y a continuación, el punto 33, prevé: "Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego a los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere más de un Juez, se hará por repartimiento".

60 Véase una referencia al mismo, por ejemplo, en BORRULL, *Tratado...*, ob. cit., pp. 181-182.

FAIRÉN, "El proceso...", art. cit., p. 294, nota n.º 12a.

61 FAIRÉN, "El proceso...", art. cit., p. 295.

la Sala del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia. Este Decreto ordena que "el Corregidor y Alcaldes Mayores de esta Ciudad en el conocimiento de negocios concernientes a las aguas de las siete acequias subalternas de su vega se arreglarán a lo prevenido por el señor rey Don Jaime en su Privilegio 126, y sin inmiscuirse en el de aquellos que son propios del Tribunal de Cequeros, ni admitir instancias que se dirijan a conocer y tratar sobre asuntos discutidos y terminados por dicho Tribunal"<sup>62</sup>.

El primer embiste de la unidad de fuero queda salvado primero por "la campana" de la invasión francesa, a continuación, por la posterior derogación de la Constitución de Cádiz por Fernando VII, y, por último, sobre todo, por la voluntad de los agricultores y la decisión de la Audiencia de Valencia. Todo esto permitió al Tribunal continuar funcionando durante y después del denominado trienio liberal, entre 1820 a 1823.

2.º El Código Penal de 1848, y la ley provisional dictada para su ejecución.

Estas normas, al omitir una mención a los tribunales de aguas y tipificar alguna conductas relativas al uso del agua<sup>63</sup>, unido a la errónea consideración

62 Transcrito por BORRULL, *Tratado...*, ob. cit., p. 196. También, en FAIRÉN, "El principio de la unidad jurisdiccional...", cit., p. 14.

63 Recuerda MARTÍN-RETORTILLO, "La fórmula...", p. 198, nota n.º 54, que el artículo 489 tipifica como falta "el que aprovechando aguas de otro, o distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de dos duros y no pase de

de que el Tribunal de las Aguas imponía "penas" (en la terminología de algunas ordenanzas), permitían el expediente interpretativo por el que se consideraba suprimida la jurisdicción y ejercicio de la misma por el Tribunal de las Aguas<sup>64</sup>. Frente a ello, tuvo que dictarse el Real Decreto de 27 de octubre de 1848 para aclarar que de los citados instrumentos normativos no derivaba ninguna supresión de los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia o cualquier otro lugar y de similar clase.

Y por si con esto no fuera suficiente, la Real Orden de 11 de enero de 1853, por la que se aprobaba el Reglamento del Sindicato General de Riegos del Turia, expresa la subsistencia del Tribunal de las Aguas y el vigor de los Privilegios otorgados por D. Jaime I y D. Jaime II<sup>65</sup>. Todo ello hasta que, por último, la Ley de Aguas de 1866 reconoce de nuevo el Tribunal de las Aguas, como modelo digno de ser imitado.

veinticinco, será castigado con la multa de tanto al triple del daño causado". Precepto que según señala el citado autor "interfería en el campo de competencias de que conocían los tribunales de aguas existentes".

64 Aclara FAIRÉN, "El proceso...", p. 296, que pareció poner en peligro la existencia del Tribunal con la base errónea de que impone penas en lugar de sanciones administrativas y condenas indemnizatorias civiles. Sobre esta cuestión ampliamente y en el mismo sentido, véase CERVELLÓ DONDERIS, V., "La naturaleza de las sanciones del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (COORD.), Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2014, pp. 129-146.

65 FAIRÉN, "El proceso...", cit., p. 296.

3.º El Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868.

Como concreción del principio constitucional de la unidad jurisdiccional, con una voluntad clara de terminar con las diversas jurisdicciones se dicta el Decreto de 1868<sup>66</sup>. No obstante, quizá porque el verdadero problema se planteara en otro tipo de jurisdiccio-

66 MASCARELL NAVARRO, M.ª J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana", en *Derecho y Opinión*, n.º 5, 1997, pp. 314-315, nota n.º 18, transcribe el Preámbulo de este Decreto, que resulta muy revelador cuando afirma, entre otras cosas, lo siguiente: "La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhecho sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas o desconocidas por los que son súbditos... pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, la más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuales son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador; y los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones. Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen a tamaños males".

nes, omite toda referencia o mención al Tribunal de las Aguas de Valencia, si bien declara que las "jurisdicciones" de Hacienda y Comercio son las únicas que desaparecen por completo<sup>67</sup>.

#### IMPORTANTE

La unidad jurisdiccional o de fuero, no obstante representar un grave peligro para la subsistencia del Tribunal de las Aguas, es característica de modernidad, en la medida que supone la eliminación de privilegios en el ordenamiento jurídico procesal y, por tanto, favorece la igualdad. La positiva valoración de este principio y su necesario mantenimiento resulta a día de hoy indiscutible. La cuestión se centra en si merece recibir alguna excepción, como la que podría representar el Tribunal de las Aguas de Valencia.

4.º La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Y a similar conclusión, por exclusión, pudo haberse llegado con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, porque omitía cualquier referencia,

67 Concluye el mismo preámbulo anterior resaltando lo siguiente: "Pero al quitar a los eclesiásticos el fuero, es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desahorados [...]. Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar [...]. La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo [...]. Así se conseguirá la unidad de fueros, reclamada por la ciencia y deseada por la opinión [...]."

directa o indirecta, al Tribunal de las Aguas de Valencia o a cualquier otro Tribunal privativo. De ese modo, el Tribunal de las Aguas quedaba huérfano de cobertura en una Ley que se supone es reguladora de un Poder Judicial en el que el milenar Tribunal de las Aguas, como órgano jurisdiccional, debía integrarse. Sin embargo, ya se contaban con elementos suficientes para entender subsistente el Tribunal, a pesar de la omisión en la LOPJ.

Aunque se contaba con reconocimientos anteriores, en estas circunstancias, no resultaba exagerado afirmar que la existencia del Tribunal de las Aguas estaba legalmente terminada. Sin embargo, una vez más, por la fuerza de los hechos, el Tribunal estuvo funcionando con plena regularidad, eficacia y sin protesta por quienes al mismo estaban sometidos, hasta que de nuevo volvió a recibir reconocimiento legal por el Decreto de 5 de abril de 1932, por el que “se confirman los privilegios y autonomía de jurisdicción de que disfruta el Tribunal de las Aguas de Valencia”. Confirmación que han reiterado los artículos 125 de la CE, 19.3 de la LOPJ y 36 del Estatuto Valenciano. No en vano nuestra Constitución había establecido ya límites y excepciones al régimen uniforme del poder judicial que inicialmente diseña pues su art. 125 prevé que los ciudadanos de nacionalidad española podrán participar en la administración de justicia mediante los tribunales consuetudinarios y tradicionales.

En fin, queda patente que la “unidad de fuero” o “principio de la unidad jurisdiccional”, consagrado en todas y cada una de las Constituciones españolas, y en coherencia con la regulación derivada, desde un punto de vista jurídico supuso el más duro golpe recibido por el Tribunal de las Aguas. La inconstitucionalidad, paliada no obstante, de un lado, por la ocupación francesa y, de otro, por ciertos vaivenes políticos que llegaron al extremo de derogar la Constitución de Cádiz, le situó en una precariedad tal que, no obstante la inestimable colaboración de algunos personajes influyentes, como el diputado valenciano BORRULL, y al margen de su indiscutible utilidad y perfección técnica, solamente pudo ser superada por la tenaz voluntad de los regantes valencianos en mantener el funcionamiento regular del Tribunal y, con ello, sus costumbres seculares.

#### 4.1.2. El doble significado del principio de unidad jurisdiccional en el ordenamiento constitucional actual

La unidad jurisdiccional o de fuero, no obstante representar un grave peligro para la subsistencia del Tribunal de las Aguas, es característica de modernidad, en la medida que supone la eliminación de privilegios en el ordenamiento jurídico procesal y, por tanto, favorece la igualdad. La positiva valoración de este principio y su necesario mantenimiento resulta, a día de hoy, indiscutible<sup>68</sup>. La

68 En palabras de FAIRÉN, “El principio de la unidad jurisdiccional...”, cit., p. 11, señala incluso que “es perfectamente compatible

cuestión se centra en si merece recibir alguna excepción, como la que podría representar el Tribunal de las Aguas de Valencia.

La unidad jurisdiccional, como advierte ORTELLS<sup>69</sup>, tiene en nuestro ordenamiento constitucional un doble significado: establece como regla general quién tiene atribuido el poder para organizar la jurisdicción, para constituir la, ordenar los órganos que la integran y las potestades que ejercen; y también establece un criterio de organización consistente en unificar el régimen de garantías de la independencia de los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales. Ambos aspectos se contraponen, al menos en principio, con el Tribunal de las Aguas de Valencia.

#### a) La unidad de fuero como poder organizador único de la jurisdicción

Ciertamente el Tribunal de las Aguas de Valencia queda sometido, como no podía ser de otro modo, al conjunto del ordenamiento jurídico

con un sistema federal”. Nótese, en cualquier caso, que la unidad de jurisdicción tiene valor positivo en sí mismo, otra cosa es el ámbito que deba abarcar dicha unidad. Esto último dependerá de la perspectiva que se tenga a partir de los distintos tipos de nacionalismos posibles o, en cualquier caso, de la concepción política. Pero, en cualquiera de los casos, sea de ámbito más amplio o más estricto, el principio de unidad jurisdiccional merece una valoración positiva.

69 ORTELLS RAMOS, M., “El principio de la unidad jurisdiccional”, en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 95.

español actual, a los principios y derechos constitucionales así como a las normas específicas de derecho administrativo y en particular en materia de aguas. Sin embargo, también resulta indudable que se rige y organiza de forma autónoma, mediante unas disposiciones propias y, sobre todo, conforme a su costumbre, es decir, según una repetición que causa derecho. De ese modo, no resulta necesario, ni siquiera conveniente, que un órgano de tales características se someta a un poder organizador único.

Como es sabido, la jurisdicción se presenta relativa en cuanto ha de encontrar coherencia con la organización política del estado en que se halle, dado que constituye una de las manifestaciones de su soberanía. Desde esa perspectiva, en un Estado unitario, aunque sea autonómico, solamente un poder único está habilitado para configurar orgánica y funcionalmente la jurisdicción. De ahí que, como regla general, el Poder Legislativo del estado tenga la potestad de configuración (especialmente el art. 117.5 del CE). Así y todo, esta regla general puede tener excepciones, como ocurre en la actualidad con las limitadas competencias legislativas de las comunidades autónomas<sup>70</sup>;

70 Aunque el art. 149.1.5ª de la CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la materia de “Administración de Justicia”, pero algunos aspectos relacionados con los medios

o por el reconocimiento de una jurisdicción supraestatales (art. 93 del

personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, conocida como "administración de la administración de justicia", no forman parte de ese núcleo irreductible y han podido ser asumidos por las Comunidades autónomas a través de los correspondientes estatutos de autonomía en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 de la CE, y hasta incluso cuentan con ciertas potestades reglamentarias y de realización de actos administrativos singulares. Todo ello conforme a la delimitación que realiza la Ley Orgánica del Poder Judicial, los citados estatutos de autonomía, y a través de las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre los asuntos relativos a la atribución y límites de estos poderes. En el caso de la Comunidad Valenciana, las competencias de la Generalitat se encuentran reguladas en el Capítulo V del Título III del "Estatut d'Autonomia", y en particular en su artículo 36, según dispone, corresponde a la Generalitat: "1.ª Ejercer, en la Comunitat Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado; 2.ª Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad. La Generalitat participará también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito de su territorio. 3.ª Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. 4.ª Proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia. 5.ª La competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita que podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y las asociaciones profesionales. 2. Los valencianos, en los casos y forma que determine la Ley, podrán participar en la Administración de Justicia por medio de la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat Valenciana".

CE)<sup>71</sup>, esto es, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, distintos órganos de la Unión Europea (como el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y Tribunales especializados adjuntos), la Corte Penal Internacional o distintos tribunales penales internacionales como el Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, o el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda.

b) *La unidad de fuero como principio de organización de la jurisdicción*

Más relevante se presenta todavía el principio de la unidad jurisdiccional como principio de organización de la jurisdicción, en cuanto permite unificar las garantías de la independencia judicial de aquellos

71 Las resoluciones que provengan de otros órganos con jurisdicción no constituida por el ordenamiento español no podrán tener eficacia directa en España más que a través del procedimiento específico denominado exequátur y que se regula en los artículos 951 al 958 la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente en este punto mientras no entre en vigor la Ley sobre cooperación internacional en materia civil (en el Boletín del Ministerio de Justicia, n.º 2143, de junio de 2012, se publica una "Propuesta de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. O como colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable", firmada por VIRGÓS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., Y DÍAZ FRAYLE, J. M.

que ejercen jurisdicción<sup>72</sup>. De ese modo, se previene la tentación de que el legislador establezca, como había hecho en el pasado<sup>73</sup>, y le permitiría la relatividad de las garantías de independencia<sup>74</sup>, órganos con mermas en las garantías y, por tanto, con mayores posibilidades de control por parte de otros poderes o influencia política. Este relevante objetivo permite explicar y justificar el tenor del art. 117.5 de la vigente

72 En realidad, desde una perspectiva de derecho actual, y conocidas las excepciones que la propia Constitución establece al principio de unidad, la referencia genérica a quienes ejercen jurisdicción que se utiliza en el texto debería restringirse únicamente a los titulares de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial en sentido estricto, y que son los regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No cabría incluir aquellos otros que, también ejercen jurisdicción, pero no con esas características, y que más adelante se mencionaran como excepciones al principio de unidad.

73 La experiencia ha constatado, y como ejemplo paradigmático puede citarse el Tribunal de Orden Público creado con la Ley 154/1963, del 2 de diciembre y por último suprimido por el Decreto Ley del 4 de enero de 1977, que junto a los Tribunales ordinarios se podían crear órganos especiales para determinadas materias o personas, donde los titulares no contaban con idénticas garantías de independencia, a los efectos de permitir un control de carácter político.

74 Ha de tenerse presente que el valor de las normas que tienen a garantizar la independencia judicial es relativo, pues se adaptan a las concretas finalidades y pueden variar en el tiempo y el espacio según las concretas circunstancias concurrentes. Por ese camino, el legislador ordinario, sin excluir la independencia judicial, podría configurar de modo diverso según los órganos. El principio de unidad impide la posibilidad de estas diferencias entre órganos.

Constitución, cuando literalmente dispone que "el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales". Y de ese modo se configura como marco en el que se limita la libertad de establecer diferentes regímenes de garantías de la independencia judicial, al establecer como regla general que todos los órganos jurisdiccionales compartirán un mismo estatuto personal, con idénticas garantías de independencia y sometidas a un mismo y único órgano de gobierno autónomo (el Consejo General del Poder Judicial). A partir de ahí, y sin perjuicio de otros límites impuestos por la propia Constitución<sup>75</sup>, el legislador ordinario podrá configurar la estructura de esa organización judicial como, entre otras relevantes cuestiones, sus clases (unipersonal o colegiado), sus grados (de primera o segunda instancia), o los asuntos que forman parte de sus competencias y que permiten su especialización. Ahora bien, no ha de confundirse especialización y naturaleza especial. Mientras la especialización es perfectamente admisible por su utilidad y no contradecir el principio de unidad, salvo que concurra norma expresa

75 Principalmente, el principio del juez legal y predeterminado por la ley (arts. 24.2 y 117.3 CE); el principio de igualdad (art. 14 CE); así como otros más específicos sobre la atribución de competencias para conocer de recursos (arts. 123.1 y 152.1 CE).

de igual rango que la excepción, la naturaleza especial queda constitucionalmente prohibida<sup>76</sup>.

Con estas solas indicaciones podemos hacernos buena idea de la importancia capital del principio de la unidad jurisdiccional, así como de la fuerza excluyente que, desde sus inicios, implicaba respecto de todos aquellos órganos que no quedarán caracterizados por sus exigencias uniformadoras. Sin embargo, la relevancia del principio de la unidad jurisdiccional no excluye que, cuando concurren razones que lo justifiquen, pueda coexistir con excepciones al mismo.

c) *Actuales excepciones al principio de la unidad jurisdiccional*

Resulta constatado que al principio de unidad no solo puede genéricamente ser excepcionado, sino que concretamente la propia Constitución española vigente contempla un buen número de órganos jurisdiccionales que reciben importantes matices en el estatuto personal de sus titulares, que no vienen regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni son sometidos al Consejo

76 Es así porque órgano especial es el que incumple con los parámetros exigidos por la unidad, esto es: 1) contar con distinto estatuto personal; 2) no regularse en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 3) aunque solamente con la Constitución de 1978 por ser la que introduce por primera vez el autogobierno autónomo, por no sometimiento al Consejo General del Poder Judicial.

General del Poder Judicial ni, en general, al gobierno autónomo del Poder Judicial.

En efecto, como el principio de la unidad jurisdiccional tiene rango constitucional, sus excepciones han de encontrarse igualmente en norma de igual rango. Y en efecto, sin ánimo de exhaustividad, junto a los "tribunales consuetudinarios y tradicionales" en los que los "ciudadanos" podrán participar en la Administración de Justicia, la propia Constitución española de 1978 reconoce como órganos especiales: los tribunales militares (art. 117.5 CE)<sup>77</sup>, el Tribunal de Cuentas (art. 136 CE)<sup>78</sup>, el Tribunal

77 Su carácter especial deriva de que no se integran por jueces y magistrados de la carrera judicial ordinaria; el estatuto de sus miembros es diferente por no estar regulado en la LOPJ, sino en LO 4/1987, del 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; por no estar gestionado por el Consejo General del Poder Judicial, y por no insertarse en la organización judicial ordinaria. Como contrapartida, la misma Constitución establece que la competencia de estos tribunales especiales debe limitarse al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estado de sitio, con el objeto de evitar que el reconocimiento constitucional de los mismos pudiera legitimar una extensión excesiva de su competencia en materia penal, materialmente contraria a la proclamada unidad jurisdiccional.

78 Además de ejercer potestad jurisdiccional, siempre limitada al ámbito que se denomina enjuiciamiento contable; además tiene como función el control técnico de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. En este caso, es órgano auxiliar y dependiente de las Cortes Generales, a las que proporciona las bases necesarias para que

Constitucional (arts. 159 y 160 CE)<sup>79</sup> y el Tribunal del Jurado (art. 125 CE)<sup>80</sup>.

Partiendo, así, de la posibilidad real y constatada de que el principio de la unidad jurisdiccional reciba excepciones, se trata solamente de valorar si realmente concurrían razones suficientes como para justificar y permitir que el Tribunal de las Aguas de Valencia mereciera ser una excepción más, a pesar de que sea frente a una regla general representativa de modernidad, de igualdad y de garantías de independencia judicial.

puedan exigir las responsabilidades políticas derivadas de la gestión financiera del Ejecutivo. Se trata de un tribunal especial en atención a la calidad de los miembros que lo componen, las normas que rigen su nombramiento (art. 30.1 LO 2/1982, del 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas) y de que, a pesar de la asimilación de su estatuto personal al de los jueces y magistrados (art. 136.3 CE; arts. 30.1 y 33 LO Tribunal de Cuentas), no se integran en la organización judicial ordinaria, ni están sometidos a su órgano de gobierno autónomo.

79 Su regulación se desarrolla en los artículos 1 al 26 LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Su carácter especial deriva por similares consideraciones, por la calidad de sus miembros, normas que rigen su nombramiento, la no integración en la organización judicial ordinaria y no sometimiento al Consejo General del Poder Judicial.

80 Aunque se incardinan en la organización judicial ordinaria (arts. 1.3 y 2.1 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), es patente que la calidad del jurado que ocasionalmente integra este Tribunal mantiene profundas diferencias en cuanto a su estatuto personal con el juez técnico y de carrera al que se refiere la misma Constitución en los artículos 117.1 y 122.1.

A diferencia de lo que ocurre en la vigente Constitución, los textos precedentes contenían referencias meramente indirectas sobre el posible establecimiento de tribunales especiales frente a la "unidad de fuero". Así, por ejemplo, como se ha visto, la Constitución de Cádiz de 1812 se refiere genéricamente a que "las leyes decidirán si ha de haber [...] " (art. 278); la Constitución de 1837, todavía más genéricamente, habla de que "las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber", pero ni siquiera prevé expresamente que puedan ser especiales sino que determinará "la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos". Lo mismo ocurre en la de 1845, y todavía menores son las posibilidades de excepción en la de 1869. Así y todo, la inexistencia de excepciones resulta oscilante porque la de 1876 vuelve a los términos de la de 1837 en sus artículos 75 y 78. Pero, a su vez, la de 1931 limita los supuestos de excepción al caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público. Situación esta que, por último, se cierra en la vigente Constitución de 1978, estableciendo expresamente como excepción a la unidad de fuero o, en otros términos "al principio de la unidad jurisdiccional", entre otros supuestos, a que el tribunal

sea consuetudinario y tradicional (art. 125).

#### 4.2. Inconstitucionalidad e ilegalidad transitoria del Tribunal de las Aguas de Valencia consecuencia de la "unidad de fuero"

Como se ha visto, el Tribunal de las Aguas de Valencia no quedó exento de sufrir relevantes avatares históricos. La época constitucionalista fue la del deslinde de la administración y la jurisdicción. Igualmente, el agua tenía la condición de recurso público, considerándose las comunidades de regantes como entidades de derecho público desde la primera Ley de Aguas, y de allí hasta nuestros días<sup>81</sup>. Todo ello se enmarcaba con una jurisdicción fuertemente caracterizada por el principio de unidad, y constituían elementos que, con mayor o menor énfasis, pugnaban con el prestigio del tribunal, la conciencia de jurisdicción por quienes se sometían a la misma, la eficacia del proceso a un coste ínfimo y con limitada cuando no irrelevante incidencia en las garantías de independencia del tribunal que es, en definitiva, la principal finalidad de repetido principio de la unidad jurisdiccional, entendido en su aspecto de organización de la jurisdicción<sup>82</sup>.

Resulta patente que la unidad de fuero se oponía inmediatamente a la

81 Artículos 2 y 237 *in fine* LAguas 1879, artículos 2 y 74.1 LAguas 1985 y artículos 2 y 82.1 TRLAguas.

82 ORTELLS RAMOS, M., "El principio de unidad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), cit., p. 96.

subsistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia y al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el mismo. Tras la Constitución de Cádiz 1812, con ciertos vaivenes legislativos, de supresión y reconocimiento, se mantuvo entre la inconstitucionalidad, la ilegalidad transitoria y la mera subsistencia de hecho. Así deriva del texto constitucional y de algunas normas que la desarrollan. Y así es como se ha constatado por la doctrina: la influencia del principio de unidad de fuero constitucionalmente establecido tuvo un efecto devastador jurídicamente. Así, por ejemplo, BORRULL<sup>83</sup> hablaba de "una extinción tan solemne, de haberse admitido y jurado en Valencia la referida Constitución"; GUILLÉN<sup>84</sup> de "una vida fuera de la legalidad, como a título de precario", en la que había situado una Constitución de 1812 que "acabó legalmente con la existencia del Tribunal". Y FAIRÉN<sup>85</sup> se refiere rotundamente que el Tribunal fue "oficialmente derogado por la Constitución de Cádiz". En fin, puede afirmarse sin temor a exageraciones que la unidad de "fuero" supuso jurídicamente la prueba de supervivencia más severa con la que se enfrentó el Tribunal de las Aguas.

Pero lo más relevante en este momento no son tanto las consecuencias genéricas y el alcance más o menos consciente o pretendido de la generalización del principio constitucional

83 BORRULL, *Discurso...*, art. cit., pp. 116-117.

84 GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., pp. 75-77.

85 FAIRÉN, "El principio de la unidad...", cit., p. 13.

de la unidad de jurisdicción, sino el escaso éxito supresor que tuvo de hecho. Ciertamente, el Tribunal de las Aguas de Valencia, jurídicamente soslayó el alcance derogatorio inmediato por mor de la ocupación francesa sobre el ámbito territorial del Tribunal, y luego por la propia derogación de la Constitución de Cádiz. Pero, en cualquier caso, las circunstancias jurídicas adversas a medio y largo plazo nunca le impidieron mantener su tenaz y regular funcionamiento, aunque fuera de mero hecho. Desde luego, los regantes sometidos no protestaron en momento alguno frente a eventuales faltas de cobertura jurídica, ni tampoco se constató autoridad jurisdiccional o administrativa que intentara recabar para sí el conocimiento de los asuntos propios del Tribunal. Como salvedad, como ya se indicó, solamente se produjeron algunos esporádicos intentos por los corregidores y alcaldes mayores, precisamente en periodo de no vigencia de la Constitución de Cádiz, que pronto fueron rechazados por la Audiencia de Valencia mediante Decreto de 29 de enero de 1819.

Es destacable que, una vez, más, fue la firme defensa de la jurisdicción por parte del mismo Tribunal que se dictó el citado Decreto de 1819<sup>86</sup>. Actitud de defensa y exigencia de respeto por parte de los regantes, y también de algunos valencianos relevantes<sup>87</sup>, que estuvo

86 Cfr. GUILLÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., pp. 76-77.

87 Uno de los más aclamados defensores fue sin duda el diputado valenciano FRANCISCO XAVIER Borrull y Vilanova, por su intervención

bien motivada formal y materialmente mostrando la antigüedad del Tribunal, como valor patrimonial inmaterial en ciernes, y sobre todo su utilidad, grandes ventajas y servicios prestados por el mismo. Actitud que permitió, frente a la tendencia centralizadora y las indudables ventajas y valores de modernidad, igualdad y garantías que aporta la unidad de fuero, el reconocimiento del Tribunal de las Aguas de Valencia frente a viento y mareas jurídicas de indudable relevancia.

Esta firme defensa logró el reconocimiento del Tribunal de las Aguas como tribunal especial, no obstante contenerse en las constituciones, como se ha indicado, meras referencias indirectas a estos órganos. En efecto, aunque fuera tardíamente, se le pudo

con ocasión de la Constitución de Cádiz. También merecería destacar, entre otros, el ilustre jurista valenciano y diputado EMILIO ATTARD ALONSO, que, en su sesión de 8 de junio de 1978, reclamó que se considerase al Tribunal de las Aguas como una excepción en la actual Constitución española. Incluso el mayor experto y estudioso del Tribunal de las Aguas, el Prof. Dr. VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN (que no fue valenciano de nacimiento, pero impartió docencia de Derecho Procesal en la Universitat de València durante años, es considerado padre de la escuela valenciana de Derecho Procesal, y mereció el doctorado honoris causa en la misma), ha contribuido también a su reconocimiento en cierta medida. Además de por sus numerosos e importantes trabajos de investigación, divulgación y defensa del Tribunal, en fase de elaboración de la Constitución vigente, en cierto modo pretendió emular a BORRULL Y VILANOVA (*Discurso...*, cit.), en su trabajo "El principio de unidad jurisdiccional y el tribunal de las Aguas de Valencia", ya citado.

reconocer aunque en modo oscilante entre la tendencia unificadora y el reconocimiento puntual. Así, entre otras, las órdenes de la regencia provisional del reino expedidas el 1 de diciembre de 1840 que autorizaron la continuación del Tribunal de las Aguas; la de 26 de abril de 1841, por la que se mandó a los jueces de primera instancia se abstuvieran de conocer por cualquier interdicto de posesión en negocio en que el Tribunal de las Aguas hubiese dado su fallo. También la Real Orden de 10 de junio de 1843, que aprobaba las Ordenanzas de la acequia de Tormos en las que se hace referencia expresa al Tribunal de las Aguas. Asimismo, el Real Decreto de 27 octubre 1848<sup>88</sup>, en el que se declaraba que ni por el nuevo Código Penal, ni por la Ley Provisional dada para su ejecución, se entendieran suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia. Y también en el preámbulo de la Ley de Aguas de 3 agosto 1866 se menciona al Tribunal de las Aguas de Valencia, y se le ofrece su reconocimiento; y hasta incluso en el Decreto de 5 abril 1932, dictado al tiempo de constituirse el tribunal de

88 Advierte MASCARELL NAVARRO, M.<sup>a</sup> J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana", art. cit., p. 314, nota 17, que la Real orden de 15 de marzo de 1849, por la que se mandaba que no se ponga estorbo a los tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción, fue dictada como consecuencia del expediente promovido para que se declarase, primero la continuación de los juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella, y segundo, que la Diputación provincial de Navarra era el tribunal de apelación de sus fallos.

las aguas de Valencia bajo la autoridad del presidente de la República, reconocía expresamente su jurisdicción. Todo ello hasta que, por último, se reconoce por mor del art. 125 CE, en relación con el art. 19.3 LOPJ y el art. 36.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana<sup>89</sup>. Y hasta incluso es declarado, primero como bien de interés cultural inmaterial por la Generalitat Valenciana (mediante Decreto 73/2006, de 26 de mayo, del Consell), y posteriormente como patrimonio inmaterial de la humanidad por el Comité Intergubernamental de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en cuarta reunión, en Abu Dhabi, el 30 de septiembre de 2009<sup>90</sup>.

89 Incluso el preámbulo de la Ley 29/1985, del 2 de agosto, de Aguas (vigente hasta el 25 de julio de 2001) reconoce al Tribunal cuando, en su último párrafo, afirma que "se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, de las que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, pero que tenga muy en cuenta las transformaciones señaladas, y de manera especial, la nueva configuración autonómica del Estado, para que el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones se produzca en el obligado marco de colaboración, de forma que se logre una utilización racional y una protección adecuada del recurso".

90 Véase, sobre esta cuestión, BONET NAVARRO (Jaime), "El Tribunal de las Aguas y el patrimonio cultural", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 147-164.

La grave situación jurídica que sufrió el Tribunal de las Aguas permite valorar en toda su dimensión los esfuerzos necesarios y los méritos alcanzados a la hora de mantener vigente su jurisdicción, aunque, en algunos periodos de tiempo, haya tenido que ser solamente por la mera vía de hecho. Es más, todavía quedaba una última prueba para lograr su reconocimiento: la del tamiz de la Constitución de 1978.

#### 4.3. La última prueba de supervivencia: el mantenimiento del carácter tradicional y consuetudinario

A diferencia de otras anteriores, la vigente Constitución contiene una previsión directa a los "tribunales tradicionales y consuetudinarios". De ese modo se ofrece cobertura constitucional para que, mediante el reconocimiento de tal carácter, aquellos tribunales que cumplan con tales características puedan alcanzar la categoría de órgano jurisdiccional. Esto fue precisamente lo que ocurrió en sus inicios con el Tribunal de las Aguas de Valencia. Y, con posterioridad, concretamente mediante la LO 13/1999, de 14 de mayo que introduce punto 4 del art. 19 LOPJ, también se produce con el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. Y es lo que podrá ocurrir en el futuro con otros órganos, como el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, puesto que el 5 de marzo de 2014, el Pleno de Les Corts Valencianes, por unanimidad de todos los grupos, ha reconocido los méritos históricos y el derecho a que

este Juzgado sea considerado como tribunal tradicional y consuetudinario y, por tanto, adquiera la categoría de órgano jurisdiccional. Para ello, el mismo Pleno insta al Consell de la Generalitat para que se dirija al gobierno español y recabe la presentación de un proyecto de LOPJ, instando también el inicio de los trámites necesarios para la declaración de este Juzgado como patrimonio inmaterial de la humanidad.

Ahora bien, esto se ha producido por la circunstancia concreta y, relativamente casual, de que el Tribunal de las Aguas de Valencia cumplía escrupulosamente con las exigencias constitucionales, al tratarse de un órgano tanto consuetudinario como tradicional. Su carácter tradicional, al margen de todo lo relativo que pueda ser el tiempo, resulta indiscutible. Sin embargo, el mantenimiento de su carácter consuetudinario, la no positivización de sus normas que pugnarían con su mismo carácter consuetudinario, igualmente cabe achacarla a la voluntad de mantener intacta su esencia. En efecto, el Tribunal nunca cedió a la tentación de incurrir en el gravísimo error de trasladar sus costumbres al derecho positivo. Y ocasiones no le faltaron. Sin ir más lejos, defendía GUILLÉN<sup>91</sup> que se impone la reforma de las ordenanzas, entre otras cosas, "para fijar por escrito todo lo que hoy en día se rige por las costumbres y la tradición". Incluso a fecha de hoy, autores como

91 GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 81.

PLAZA<sup>92</sup>, han afirmado que “una Ley del Tribunal de las Aguas de la Vega Valencia que se limitase a regular su composición y su funcionamiento, tendría el beneficio de la publicidad normativa y de la seguridad jurídica, y sería una buena plataforma para su conocimiento y difusión fuera de nuestras fronteras y en tiempos venideros, reforzando la importancia y valía que el Tribunal de las Aguas tiene en la cultura jurídica”.

Sin embargo, el peligro de tal proceder “positivista” resulta patente. Si bien la Constitución de 1978 permitía inicialmente consolidar la subsistencia del Tribunal, las propias condiciones para ello albergaban un riesgo cierto de extinción. Como en principio la unidad jurisdiccional abocaba a la desaparición del Tribunal de las Aguas como órgano jurisdiccional, era necesario que otra norma de igual rango le situara fuera del ámbito excluyente del citado principio. Así, solamente con la condición de consuetudinario y tradicional podía quedar a salvo en cuanto a su conformidad a la Constitución. Y ante esto, explica ORTELLS<sup>93</sup>, con su habitual acierto, que “esta tabla de salvación dejó al Tribunal expuesto a vendavales diferentes a los

92 PLAZA PENADÉS, J., “El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su consideración como institución de Derecho Civil Foral Valenciano”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, p. 127.

93 ORTELLS RAMOS, M., Prólogo a la obra *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, pp. 18-19.

constitucionales y legislativos, aunque no por ello menos peligrosos para la supervivencia del Tribunal. La norma fundante de la constitución del Tribunal y del régimen de sus miembros, del alcance territorial y material de la potestad del Tribunal y del modo de ejercer esa potestad debe ser, y sólo puede ser, una norma consuetudinaria. Queda, consiguientemente, excluida la posibilidad de que, por vía de reforma legislativa, el Tribunal, su potestad y su proceso sean reformados para adecuarlos a una realidad socioeconómica que ha evolucionado —y, en tiempos recientes, con celeridad e intensidad— y afectado a la realidad del Tribunal y del ejercicio de su potestad. Permítaseme decir, incidentalmente, que haber evitado en tiempos preconstitucionales —no ahora, cuando todo intento estaría abocado a la inconstitucionalidad— la tentación de una regulación legislativa del Tribunal en cuanto órgano jurisdiccional, se ha revelado, sobrevenidamente, como un acierto para preservar la supervivencia jurídica del mismo, no es inoportuno recordar que los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña que, salvadas grandes diferencias, tenían detrás algunos antecedentes consuetudinarios, pero acabaron siendo regulados por ley en 1945, fueron suprimidos por la LOPJ y el Tribunal Constitucional consideró esa supresión “como genuina materia de ordenación del Poder Judicial que atañe, incluso, a la unidad jurisdiccional” (STC 57/1990, de 20 de marzo, fundamento jurídico 47). En conclusión: la

legitimidad constitucional del Tribunal de las Aguas se basa en la costumbre; y la costumbre se sostiene sobre la reiteración de actos, acompañada de la opinión *iuris seu necessitatis*”.

En fin, toda la tenacidad mostrada y todos los esfuerzos mantenidos a lo largo de los siglos para la subsistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia hubiera sido absolutamente inútiles por último de haber cedido a la tentación de trasladar su organización y funcionamiento a normas de derecho positivo. Se habría tratado de algo así como “morir de éxito”, de modo que la pretendida protección legal, la publicidad normativa y la seguridad jurídica, sibilina y traidoramente le hubieran causado la más ominosa muerte. Una vez más, hemos de atribuir el éxito resistente del Tribunal de las Aguas, por un lado, a la intuición y buen sentido de los regantes, así como, ha de reconocerse, de los distintos juristas que les hayan podido asesorar; y por otro, a su férrea voluntad de mantener incólumes las costumbres y esencia de Tribunal.

##### 5. Algunas razones que permiten justificar la resistencia del tribunal de las aguas

La extraordinaria resistencia del Tribunal de las Aguas frente cualquier obstáculo político, social o jurídico al que se ha enfrentado, invita a indagar sobre las posibles razones que la permitan explicar y justificar. No debería ser una labor difícil puesto que personas relevantes, sea para defender la subsis-

tencia del Tribunal o sencillamente para resaltar su valor e importancia, se han ocupado ya de poner en evidencia sus principales claves.

##### 5.1. Algunas características generales favorecedoras para la subsistencia del Tribunal

Previamente a lo señalado por la doctrina, es claro que algunas características del Tribunal de las Aguas coadyuvan a explicar y justificar su mantenimiento ininterrumpido a pesar de los muchos obstáculos y, en especial, del establecimiento de la unidad de fuero.

Se trata de un Tribunal consuetudinario. Esta condición le permite adaptarse a los cambios, en ocasiones profundos, que van produciéndose a lo largo del tiempo. Sin embargo, aunque sin duda se trata de un elemento favorecedor de su pervivencia, no resulta suficiente ni definitivo, como evidencia el hecho de que otros órganos basados también en la costumbre no hayan logrado sin embargo subsistir solamente por ello.

Es igualmente un Tribunal tradicional. Como se ha resaltado su antigüedad es indiscutible. Aunque ancle sus orígenes en la bruma de los tiempos y no sea posible datar con exactitud la fecha concreta de su nacimiento, se trata de una institución que sobrepasa las coyunturas políticas y religiosas imperantes en los tiempos. Antigüedad que, junto a la *auctoritas*, genera respeto ancestral y hasta veneración. Aspecto este que

igualmente contribuye al mantenimiento del Tribunal aunque tampoco representa, por sí mismo, un elemento suficiente para explicar su dilatada trayectoria.

Igualmente puede considerarse un elemento favorecedor el hecho de que su ámbito material y territorial sea relativamente escaso pero bastante para justificar su existencia. Es tan grande como para mantener un substrato suficiente que le provoque actividad. Pero se presenta tan reducido como para no ser considerado un peligro relevante frente a la unidad de fuero. Su ámbito territorial, la Vega de Valencia, es escaso en comparación con el conjunto del territorio español, pero permite que en el mismo se generen conflictos en número tal para que el Tribunal tenga cierta actividad. Y, además, se limita a una pequeña parte de personas, aquellas que se dedican, y no todas, a una muy concreta actividad como es la agricultura de regadío. En fin, su ámbito permite actividad judicial, pero sin que por ello llegue a presentarse como un peligro relevante frente a la operatividad de la tendencia unificadora de fueros impuesta por la Constitución.

Se estaban dando, en fin, algunas circunstancias favorables para que no hubiera reticencias profundas frente a las propuestas políticas, y a la fuerza vinculante de los hechos, en defensa del carácter excepcional del Tribunal de las Aguas frente a la unidad de fuero. Sin embargo, todavía con ello no resultaba ser suficiente desde un punto de vista jurídico, pues, además de necesitar

respaldo político, requería que concurrieran razones complementarias más específicas para que se materializara la excepcionalidad.

## 5.2. Las ventajas del proceso ante el Tribunal de las Aguas según la principal doctrina

El célebre diputado por el "Reyno" de Valencia, D. FRANCISCO XAVIER BORRULL Y VILANOVA, en su discurso dado en la sesión de 31 de julio de 1813 de las llamadas cortes generales y extraordinarias, entre otras cosas ya citadas en el presente trabajo, resalta "lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños que de otro modo resultarían a la agricultura"<sup>94</sup>. Y ello se defiende, frente a la tendencia centralizadora defendida por los entonces "liberales"<sup>95</sup>, significando las ventajas del Tribunal, centradas particularmente en la idoneidad de los síndicos, por su disponibilidad, conocimientos específicos, y hasta cierta legitimidad democrática ("los mismos regantes los nombran",

<sup>94</sup> BORRULL, *Discurso...*, cit., p. 8.

<sup>95</sup> MARTÍN-RETORTILLO, "Reflexiones...", cit., p. 224, desde un punto de vista muy crítico con BORRULL, afirma que "no está exento de generalizaciones, siempre en la misma línea ideológica de otras intervenciones suyas contra la supresión de los señoríos jurisdiccionales". Resalta (nota n.º 12) que "todas sus intervenciones ofrecen una muy clara postura de defensa de intereses caracterizadamente conservadores y antiliberales". E incluso, con cita de ESCUDERO, señala que BORRULL llegó en otras intervenciones a tomar postura a favor del mantenimiento de la Inquisición en oposición a quienes no creían compatible tal mantenimiento con la Constitución.

dice); así como en las características del proceso que instrumenta el mismo<sup>96</sup>.

Dado que la tierra y las labores de cultivo exigen gran dedicación y los "fraudes e impedimentos que se comentan" pueden ser tan inmediatos como para inutilizar la cosecha y causar perjuicios irreparables, según BORRULL resulta "preciso que los sujetos encargados de dicho ramo de administración de justicia, estén libres de otras ocupaciones para atender principalmente a estas, y evitar a los pobres labradores las dilaciones y pérdida de tiempo que necesitan para acudir a sus penosas y continuas tareas; que sean inteligentes en el asunto a fin de impedir daños que de lo contrario puedan seguirse; y que sus conocimientos y justificaciones merezcan la confianza de los litigantes. Tales son los Síndicos de dichas acequias:

<sup>96</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "La fórmula "cuestiones de hecho" como delimitadora de la competencia de los jurados de riego. (Reflexiones críticas a propósito del Decreto de competencias 2993/1970)", cit., p. 189, omitiendo lo relativo a los síndicos, crítica que BORRULL defiende el Tribunal solamente desde "el flanco de la simplicidad y elementalidad —rapidez, sobre todo— frente a lo que se teme que sea mucho más formal, mucho más solemne, mucho más lento y mucho más caro". Por su parte, desde una perspectiva diferente, señala FAIRÉN, "Principio de la unidad...", cit., p. 20, que "lo que ha hecho BORRULL es describirnos a un Tribunal altamente especializado que funciona como un proceso oral y concentrado, extremadamente rápido, luego se halla en el marco de lo que se pretende en el artículo 110-1 del "borrador" de la Constitución de 1978. Y el movimiento a favor de la "eficacia, rapidez y economía" procesales es mundial, no sólo valenciano".

ellos por la profesión de labradores se hallan bien enterados de o dispuesto sobre riegos de las acequias; los mismos regantes los nombran, con lo cual se ve que atenderán a aquellos de quienes tengan mayor satisfacción, y sean más a propósito para este cargo; hay días y horas señaladas para la determinación de estos negocios en el sitio más público de aquella Ciudad, como es la Plaza de la Seo; y se despachan desde luego sin costas é imponiendo la pena de 60 sueldos a los que resulten culpados; de suerte que la calidad de estos jueces, su integridad y prontitud en la administración de justicia, impide también muchos excesos. No pueden lograrse semejantes beneficios, si se fia el conocimiento de lo dicho a los Alcaldes constitucionales de Valencia [...] ocupados en tantos asuntos, y sin el conocimiento debido de estos otros, han de causar muchas dilaciones, hacer perder días de trabajo a los pobres labradores, é irrogar con esto indecibles perjuicios a la agricultura"<sup>97</sup>.

Por su parte, las características y ventajas del Tribunal de las Aguas son puestas en evidencia en la conocida tesis doctoral de D. ANTONIO GULLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, descendiente a su vez de D. ANTONIO RODRÍGUEZ DE CEPEDA GARRIDO, entre otras muchas cosas, redactor de la primera Ley de Aguas. Señala este reconocido autor en su tesis que se trata de una "institución venerada por su antigüedad y sus prestigios, el celebrado Tribunal de las Aguas,

<sup>97</sup> BORRULL, *Discurso...*, cit., pp. 13-15.

patriarcal y sencillo en sus procedimientos, justo y equitativo en sus decisiones, organizado de modo que en sus fallos resplandece una imparcialidad e independencia difíciles de encontrar en un tribunal de índole popular<sup>98</sup>. Resalta, así, la bondad del procedimiento que instrumenta el Tribunal de las Aguas, su rapidez y eficacia “se sujeta en su funcionamiento a procedimientos tan rápidos y eficaces como lo requiere la índole de los asuntos de que conoce, constituyendo todo ello un organismo tan perfecto<sup>99</sup>”; e igualmente también destaca la igualdad, imparcialidad y equidad en sus pronunciamientos en tal medida que le dotan de popularidad y prestigio: “la justicia se administra por igual a todos y con una imparcialidad y equidad que son precisamente las que tan popular han hecho al Tribunal de las Aguas y le han mantenido en su primitivo espíritu y alto prestigio, a pesar de haber tenido que sufrir vicisitudes del tiempo y de los movimientos políticos”; y, por supuesto, destaca el peso de su larga trayectoria histórica y el respeto que genera: “con raíces tan hondas y firmes, consagrada su existencia por el transcurso de los siglos y el respeto de las generaciones, reconocida su utilidad por los grandes servicios prestados a la agricultura, parecía que debía haber merecido la consideración de todos y que la independencia de su Jurisdicción no

98 GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 6.

99 GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 13.

debía haber sufrido la menor limitación en su ejercicio<sup>100</sup>.

Y, por su parte, el respetado catedrático, D. VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, reconocido como “padre” de la escuela valenciana de Derecho Procesal y como el autor que, desde un punto de vista jurídico, más y mejor ha estudiado al Tribunal de las Aguas de Valencia, de nuevo puso de relevancia las virtudes del citado Tribunal. Y eso lo hizo, con cierto paralelismo a BORRULL, también para su reconocimiento como excepción al principio de la unidad jurisdiccional. En esta ocasión, en los prolegómenos de otra Constitución, la actualmente vigente desde 1978, y que, en sus textos preparatorios, todavía no daba cobertura jurídica a la subsistencia del Tribunal de las Aguas. Junto a otros aspectos, reclama su mantenimiento con base en la *auctoritas* del Tribunal: “ha podido atravesar momentos muy difíciles de su larga historia, merced a su auctoritas, en el sentido romano de la expresión, de su valor y prestigio, de su altura moral, y nadie ha osado suprimirlo<sup>101</sup>. Y la misma *auctoritas* que merece el Tribunal se explica en su imparcialidad y superioridad así como en las características de un proceso adecuado objetiva y subjetivamente: “crea la auctoritas, no el simple escrito —por muy superior y solemne que sea; ni menos, la fuerza— sino la convicción general de la imparcialidad y

100 En ambas citas literales, GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 70.

101 FAIRÉN, “El principio de la unidad...”, cit., p. 12.

superioridad del Tribunal, lo cual, unido a lo fácil, comprensible y económico del proceso, puesto al alcance de todos los ciudadanos (ya que las sesiones las celebra el Tribunal en plena vía pública, publicidad general también preconizada en el texto preconstitucional que se comenta) hace que sea entrañablemente querido en donde funciona y por quien lo conoce<sup>102</sup>. *Auctoritas* que, en su opinión, de un lado, permite la sumisión de terceras personas a su jurisdicción; y, de otro, “esa misma auctoritas haría injustificable su supresión en la actualidad. Sería un acto calificable de contra natura”<sup>103</sup>. Por último, señala una vez más las ventajas prácticas de mantener el Tribunal de las Aguas de Valencia como excepción al principio de la unidad jurisdiccional frente a los inconvenientes que en otro caso se producirían: “¿A quién beneficiaría la desaparición de este Tribunal? A nadie, sino fuera a un abstracto principio de “unidad jurisdiccional” que nos llevaría a un retroceso procesal muy considerable en este punto. De desaparecer el Tribunal de las Aguas de Valencia. A) Los justiciables, habituados de generación en generación al mismo y a su proceso, elástico, claramente comprensible incluso para mentalidades poco cultivadas, se sentirán cohibidos ante un proceso y un juez ordinarios; en fin, se sentirían “insatisfechos”. B) Sería necesario especializar a determinados

102 FAIRÉN, “El principio de la unidad...”, cit., p. 13.

103 FAIRÉN, “El principio de la unidad...”, cit., p. 22, y nota n.º 30.

jueces ordinarios —los de Valencia— en el complicado derecho de agua de su Huerta. Tiempo, trabajo (bastante tienen ya) y, por lo tanto, gastos inútiles para “intentar reconstruir lo destruido de un imprudente plumazo”. C) Se perdería inútilmente lo que actualmente es un proceso rápido y barato, que está pasando a ser un ejemplo o modelo mundial (economía procesal)”.

Como puede observarse, se han puesto en evidencia razones suficientes que permiten explicar y justificar el mantenimiento del Tribunal de las Aguas de Valencia, frente a vientos y mareas diversas, en particular desde el punto de vista jurídico, y, con especial virulencia, mediante el movimiento centralizador y unificador representativo del constitucionalismo español. Ciertamente los aspectos resaltados, en su conjunto, han contribuido a la subsistencia del Tribunal de las Aguas a pesar de todos los avatares y embistes sufridos. Se trata de un órgano ventajoso frente a la correlativa alternativa según la unidad de fuero. Los síndicos-jueces pueden considerarse personas idóneas, fiables, íntegras, disponibles, formadas específicamente, y hasta con legitimidad democrática. Igualmente, el proceso que se instrumenta para la resolución de los conflictos aporta las ventajas de ser solución fácil, rápida, económica y todo lo eficaz que el concreto objeto requiere. Asimismo, el Tribunal merece respeto por su gran antigüedad, por la rectitud que ha venido actuando, y por las decisiones que pronuncia, siempre

consideradas justas, equitativas, imparciales e independientes. Y todo esto le ha venido dotando de popularidad, prestigio y respeto, en suma, le ha dado *auctoritas* al Tribunal. De todo ello resultan más beneficios que perjuicios, suponiendo su supresión un verdadero retroceso procesal.

### 5.3. La subsistencia del Tribunal de las Aguas consecuencia de un proceso que permite alcanzar la verdad

Aunque comparto plenamente los aspectos destacados por los autores citados en el punto anterior, no en vano son quienes principalmente se han ocupado del estudio y reconocimiento del Tribunal de las Aguas, considero oportuno resaltar con particular énfasis el buen hacer de las personas que durante los siglos han integrado el Tribunal de las Aguas. Y entre las cosas que hicieron bien, además de defender con firmeza y constancia la jurisdicción del Tribunal y su ámbito de ejercicio, fue diseñar un proceso que permite minimizar el error, alcanzar la verdad, y, por esa vía, la justicia y el respeto general. Y, además, esto se produce sin mermas destacables en las garantías procesales de las partes en general, ni en la imparcialidad judicial en particular.

Si bien nos fijamos, todos los aspectos positivos puestos en evidencia por la doctrina no son más que meros efectos o consecuencias derivadas de la verdadera y única razón que permite explicar y justificar la subsistencia del Tribunal: el buen hacer de las personas que, a través

de los siglos, han integrado el Tribunal de las Aguas.

Recordemos que el funcionamiento de este tan particular órgano jurisdiccional, así como el proceso que instrumenta se basan en la costumbre. Y al ser consuetudinario, las decisiones que adoptan sus síndicos, personas legas en derecho pero con gran conocimiento del riego y dotado de reconocida dignidad y respeto social, a través del tiempo y decisión tras decisión, han ido configurando el procedimiento seguido ante el Tribunal de las Aguas tal y como lo conocemos actualmente<sup>104</sup>. Es, por tanto, responsabilidad de todos y cada uno de los que durante siglos han ido integrando este Tribunal a quienes se ha de atribuir el mérito de la construcción y configuración del instrumento procesal que sirve de vehículo para la resolución de controversias, con todas sus bondades y virtudes tan bien resaltadas por los fervientes defensores del Tribunal. Y la estructura y funciones del proceso resultante permite apreciar la aspiración constante a resolver con calidad, partiendo de la fijación de unos hechos en total correspondencia con la realidad.

Dos aspectos son fundamentales para la consecución de este objetivo. Desde un punto de vista procedimental se estructura de forma equivalente al proceso penal, esto es, con una fase previa al juicio oral, de carácter instructor o

104 Véase, al respecto, CÁMARA RUIZ, J., "La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas", art. cit., pp. 253-270.

preparatorio, en la que se realizan actividades de investigación para constatar la realidad de los hechos y sus circunstancias, su atribución subjetiva, anticipación y aseguramiento de pruebas o valoración de los eventuales daños. Todo ello realizado con la finalidad de conformar fácilmente la valoración judicial a través de prueba la testifical o incluso de la presunción de veracidad de la que goza el guarda de la acequia<sup>105</sup>. Y desde el punto de vista de las facultades del juzgador, se atribuyen amplios poderes para obtener e introducir en el proceso de oficio todo el material de convicción cuando, a pesar de la actividad previa, todavía mantenga dudas sobre la veracidad de los hechos relevantes.

Toda la actividad de oficio llevada a cabo por las comunidades de regantes y por los propios síndicos-jueces, tanto en la fase previa como en la de juicio, resulta tan eficaz que no llega a ser necesario aplicar norma alguna sobre carga de la prueba y, sin que, en mi opinión, se produzcan mermas significativas en las garantías procesales<sup>106</sup>. Y aunque en principio parezca exagerado afirmar que el único ejemplo de resolución injusta dictada por el Tribunal pertenezca al

105 Como gráficamente afirma GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 68, el guarda "no necesita presentar testigos que acrediten la verdad de la denuncia, pues basa con la palabra del guarda que hace fe en juicio".

106 No consta hasta la fecha que ningún tratadista, estudioso ni parte alguna hasta la fecha haya puesto objeción ni queja de ningún tipo sobre posibles limitaciones en las garantías procesales ni en la debida imparcialidad judicial.

ámbito de la ficción<sup>107</sup>, circunstancia que inicialmente podría explicarse en atención a la falta de constatación documental de la mayoría de las actuaciones judiciales y hasta incluso de las sentencias que pronuncian, lo bien cierto es que la fiabilidad, calidad y justicia de las sentencias encuentran sustento en la misma configuración del proceso que instrumenta el Tribunal, caracterizada por la constante aspiración a obtener la verdad de oficio sobre los hechos objeto de controversia.

#### A) La búsqueda de la verdad en la fase instructora o preparatoria

Cualquiera que tenga conocimiento de una infracción a las ordenanzas, vulneradora del reparto equitativo o dañosa para los cultivos o el sistema hidráulico, podrá ponerla en conocimiento del síndico de la comunidad de regantes, sea directamente, o a través de alguno de sus integrantes<sup>108</sup>. El "guarda" será

107 En efecto, el único ejemplo documentado de resolución injusta se encuentra en la famosa novela "La Barraca" de Vicente Blasco Ibáñez. En la misma, el Tribunal de las Aguas dicta una sentencia condenando a Batiste por regar fuera de su turno con base en una denuncia falsa de Pimentó, "atandador" de la partida o distrito. Pimentó había dado las cinco de la mañana a Batiste como hora para regar, pero sostuvo ante el Tribunal haberle dado a las dos. Consecuencia del engaño, el Tribunal, en palabras del autor, sentenció a lo siguiente: "Pagará el Batiste Borrull dos lliures de pena y cuatro sòus de multa". Y tras su condena, relata: "todos reían. ¡Rediós! Ahora comprendía él, hombre de paz y padre bondadoso, por qué los hombres matan".

108 Habitualmente será el "guarda", por ser la persona inmediatamente más visible y accesible,

quien normalmente tenga conocimiento en primer lugar de los hechos y, como disponen las ordenanzas de cada comunidad, él mismo los pondrá en conocimiento del síndico. Es más, este guarda, sobre todo cuando la infracción afecta a la comunidad, intervendrá desde el principio asumiendo un papel semejante al del Ministerio Público<sup>109</sup>.

Con todo, conviene distinguir si el conflicto se plantea exclusivamente entre usuarios, sin que se considere afectada —al menos directamente— la comunidad de regantes; o si, diversamente, la infracción afecta única o conjuntamente a intereses de la comunidad. En el primer caso, se intentará por el síndico una conciliación entre las partes que, de lograrse avenencia, finalizarán las actuaciones. En el segundo, caso de afectar a la comunidad, se practicarán directamente las diligencias para que, cuantificados los importes a abonar, se comine al denunciado a su pago.

En cualquier caso, dado que las infracciones dejan huella efímera<sup>110</sup>, nada más tener conocimiento de los hechos

si bien también podrá darse conocimiento a través del "Atandador", del "veedor", o cualquier otra persona

109 FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal...*, cit., p. 345.

110 Téngase presente que la actividad preparatoria o instructora debe adaptarse a las especiales características del contexto objetivo en que se producen los hechos, esto es, temas de riego sobre tierras de cultivo, requerida de urgencia en cuanto los posibles efectos dejan de ser patentes en un breve espacio de tiempo en atención a las necesarias labores que son necesarias realizar en la tierra.

se procederá a realizar la denominada "visura", esto es, el reconocimiento o inspección ocular del lugar de los hechos e incluso el interrogatorio de los testigos cuando procediese<sup>111</sup>, a los efectos de comprobar *in situ* la veracidad del objeto de la denuncia, de las circunstancias concurrentes, de sus consecuencias y de su atribución subjetiva.

El síndico, a su vez, podrá hacerse acompañar por los denominados "veedores" que actuarán como peritos, principalmente importantes en el cálculo sobre el alcance de los daños, y hasta incluso también por los llamados "electos", que actuarán como testigos. De otro lado, el propio denunciante, sea o el "guarda" de la acequia afectada, podrá instar de oficio diligencias de reconocimiento pericial, practicado previa contradicción cuando haya sido solicitada unilateralmente por el denunciante. El resultado del mismo tendrá gran relevancia porque podrá ser valorado en el juicio oral y servir para fundar la sentencia.

Por último, tanto si el conflicto se ha circunscrito a usuarios entre los que no se ha logrado avenencia, como si afecta a la comunidad y no se ha procedido al pago de las cantidades debidas en concepto de sanciones, indemnizaciones y costas, finalizadas las diligencias, el síndico ordenará al guarda que cite verbalmente al denunciante<sup>112</sup> y al denunciado

111 FAIRÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 338 y ss.

112 Nótese que si no compareciera el demandante se le tendría, como señala FAIRÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 348, como renunciado a su derecho y no simplemente como desistido

para la próxima sesión del Tribunal, esto es, para el próximo jueves a las doce en la puerta de los apóstoles de la catedral de Valencia, sede del órgano. Igualmente, el síndico dará cuenta al Tribunal de las actuaciones para que señale el jueves siguiente para la celebración del juicio preparado de este modo.

Toda la actividad investigadora o preparatoria descrita se produce más que con función cautelar en su sentido estricto<sup>113</sup>, como aseguramiento y hasta anticipación de la prueba<sup>114</sup>. Y lo más relevante es que, instadas por las partes o de oficio, se orientan a conocer la veracidad sobre los hechos objeto de denuncia, sus circunstancias, atribución subjetiva, así como sobre el alcance exacto de los daños. Elementos fundamentales para que el Tribunal pueda valorar y pronunciar su sentencia conforme a la realidad de los hechos.

o —en su posible analogía con el proceso penal— como no formulada "acusación". Y en tal caso de inasistencia procedería pronunciarse sentencia absolutoria sobre el fondo del asunto, con efecto por tanto de cosa juzgada.

113 Para una visión sobre la tutela cautelar actual en el proceso civil, véase ORTELLS RAMOS, M., *Las medidas cautelares*, Madrid: La Ley, 2001.

114 Las actividades realizadas pueden servir para evitar que se mantengan o aumenten los hechos dañosos y sus consecuencias. Sin embargo, no creo que esto tenga relación directa con el *periculum in mora* presupuesto de las medidas cautelares; ni las medidas adoptadas tienden a evitar directamente la ineffectividad de la sentencia que en su momento pueda dictarse. Al contrario, considero que su finalidad es la efectividad de la prueba, lo que permitirá fijar los hechos con mayor correspondencia a la realidad y, de ese modo, que se dicte una sentencia de mayor calidad.

#### B) La búsqueda de la verdad en la fase de juicio oral

La fase de juicio oral podrá celebrarse con la asistencia de las partes o también en rebeldía. Esto último se producirá cuando el "denunciante" o demandado no comparezca el jueves siguiente ante el Tribunal una vez realizada la tercera citación por el Alguacil del Tribunal mediante cédula. En tal caso, se le dará la palabra al denunciante, sea el particular o al "guarda" siempre que la infracción haya perjudicado a los intereses de la Comunidad de Regantes. El Tribunal de oficio podrá interrogar de oficio al denunciante, a los efectos de valorar la veracidad de los hechos denunciados y requerirle para que aporte los materiales probatorios necesarios a los efectos de acreditar los hechos denunciados. Si el denunciante es el "guarda", harán prueba sus afirmaciones, trayendo al juicio los hechos, los datos y los materiales obtenidos en la fase instructora o preparatoria en los términos vistos en el punto anterior<sup>115</sup>. En fin, especialmente cuando si el juicio se desarrolla en rebeldía del "denunciante" o demandado, la prueba de oficio adquiere una importancia fundamental. Téngase presente que el Tribunal no condenará sistemáticamente, sino que, en palabras de FAIRÉN<sup>116</sup>, "busca la verdad de los hechos"<sup>117</sup>. Y es que, en

115 Como afirma GUILLÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 68, "basta la palabra del guarda que hace fe en juicio".

116 FAIRÉN, *El Tribunal...*, ob. cit., p. 351.

117 Y lo hace con tal intensidad tal que podría incluso a condenar al propio "denunciante" o

efecto, el Tribunal adquiere un papel activo destacable, especialmente visible cuando directamente interroga tanto a las partes como a los testigos y peritos<sup>118</sup>, como también en la prueba de reconocimiento judicial o "visura".

### IMPORTANTE

[...] el Tribunal de las Aguas de Valencia cumplía escrupulosamente con las exigencias constitucionales, al tratarse de un órgano tanto consuetudinario como tradicional. Su carácter tradicional, al margen de todo lo relativo que pueda ser el tiempo, resulta indiscutible. Sin embargo, el mantenimiento de su carácter consuetudinario, la no positivización de sus normas que pugnarían con su mismo carácter consuetudinario, igualmente cabe aducirlo a la voluntad de mantener intacta su esencia. En efecto, el Tribunal nunca cedió a la tentación de incurrir en el gravísimo error de trasladar sus costumbres al derecho positivo. Y ocasiones no le faltaron.

demandante, y hasta incluso simultáneamente a ambas partes, como ocurrió en una sentencia (de 18 de abril de 1985) en la que apreció que se quitaron el agua "el uno al otro".

118 Señala GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia: Edición del Tribunal de las Aguas de Valencia, 1988, p. 48, que "el denunciado se defiende personalmente, pudiendo aportar la prueba de testigos o la de inspección ocular en su defensa. El presidente y los demás miembros del Tribunal pueden hacer las preguntas necesarias para la mejor información del caso".

#### a) *Intervención judicial en la declaración de las partes, y en la práctica de la prueba testifical y pericial*

El juicio se inicia dando la palabra a las partes para que aleguen lo que consideren adecuado y propongan pruebas. Durante el curso de esta declaración, con la dirección del presidente, el Tribunal intervendrá activamente solicitando aclaraciones y formulando preguntas a los declarantes cuando se considere oportuno. Y si la intervención judicial en este punto es realmente destacable, todavía lo será más cuando la parte denunciante sea el "guarda" de una comunidad<sup>119</sup>, o incluso cuando el mismo comparezca como mero testigo. Dado que su declaración se beneficia de la presunción de veracidad, resulta imprescindible que el Tribunal se ilustre perfectamente de las informaciones que aporte, de modo que participará activamente para tal fin.

Similar intervención de oficio se produce en la práctica de la prueba testifical. Tanto las partes como el Tribunal podrán interrogar a los testigos para ilustrarse debidamente.

119 Como indica MASCARELL NAVARRO, M.ª J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), 2.ª ed., Valencia: ed. Javier Boronat, 2010, p. 35, "una vez las partes han hecho uso de la palabra se practican las pruebas propuestas por las partes o acordadas de oficio por el Tribunal, que suele pedir aclaraciones al Guarda de la acequia denunciante y al Síndico de la misma".

Incluso el Tribunal podrá ordenar que se practique un careo entre las partes o entre estas y los testigos, siempre con el control y la dirección del mismo Tribunal.

Y lo mismo cabe decir respecto de la prueba pericial. Cuando la misma la proponga el "guarda" y se haya realizado en la fase de instrucción, podrá remitirse a la actividad ya practicada, elevándose a prueba si el "denunciante" se abstiene de contradecirla, sin perjuicio de que el Tribunal pueda interrogar igualmente al "guarda" como se ha indicado. En cambio, si se propone la prueba pericial *ex novo*, podrá ocurrir que los peritos se hallen presentes o no. En este último caso, salvo que la pericia se posponga a la fase de liquidación de sentencia cuando se trate de valoración de los daños y perjuicios, se suspenderá el juicio hasta el jueves de la semana siguiente. Y si los peritos estuvieren presentes, podrán ser igualmente interrogados tanto por las partes como de oficio por el Tribunal.

#### b) *Intervención judicial en la "visura" o reconocimiento judicial*

Cualquiera de las partes puede solicitar en el acto del juicio que se practique una visura o reconocimiento judicial. Y también el Tribunal de oficio puede ordenar que se practique la misma. Una vez solicitada u ordenada podrá practicarse de forma inmediata, lo que

implicará la suspensión de la vista, o para que se realice tras el juicio, como diligencia final "para mejor proveer".

Puede practicarse la "visura" mediante comisión delegada o directamente por el pleno del Tribunal. En el primer caso<sup>120</sup>, salvo el síndico de la acequia afectada, la comisión delegada podrá interrogar a las partes y dará cuenta al Tribunal; y solamente si la visura resulta aprobada<sup>121</sup>, se tendrá en cuenta para dictar sentencia públicamente. En cambio, si es mediante el pleno del Tribunal, tras la suspensión de la vista normalmente necesaria y personación del Tribunal en el lugar de los hechos, se practicará igualmente si bien interrogando a las partes, testigos o peritos solamente el presidente del Tribunal o, al menos, con la venia del mismo<sup>122</sup>, así como con la salvedad obvia de que no será necesario dar cuenta al Tribunal de lo actuado.

120 La comisión delegada del Tribunal se integra por el síndico de la acequia a la que se refieren los hechos; dos síndicos, uno por cada margen del río Turia; y dos veedores-peritos. Se cita a las partes para la inspección por la comisión en el día y fecha fijado en el lugar donde ha de realizarse la "visura". Constituida la comisión delegada en el lugar de los hechos, se inspecciona, se oyen las explicaciones y consideraciones que realicen las partes.

121 No se dará cuenta en público, sino en la sesión de la junta de síndicos que se celebra a puerta cerrada en la casa vestuario. Y mediante votación igualmente sin ser pública, en la que no participa el síndico de la acequia afectada, el Tribunal puede aprobarla o no.

122 FAIRÉN, *El Tribunal...*, cit., p. 360.

c) *Intervención judicial en las diligencias finales o "para mejor proveer"*

Y si en general la intervención judicial de oficio es sumamente intensa, todavía aumenta por el hecho de que, previamente a dictar sentencia, si el Tribunal se considera insuficientemente ilustrado o convencido de los hechos, todavía puede solicitar de oficio una ampliación de las actuaciones, como puede ser una repetición —o su intento— de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, y hasta una nueva visura. En fin, como resalta FAIRÉN, "no se falla conforme a lo alegado y probado por las partes, sino que el Tribunal tiene derecho de iniciativa para comprobar por sí los hechos, como en el caso de las diligencias para mejor proveer [...], hasta haber adquirido convicción de la verdad"<sup>123</sup>.

En fin, resulta meridianamente claro que los poderes e intervención de oficio se orientan al objetivo de perseguir la verdad, hasta el punto que se dan las condiciones adecuadas para que la sentencia se dicte conforme a la realidad de los hechos. De ese modo se explica y justifica que no se conozcan resoluciones injustas, que el Tribunal haya merecido a través de los años el respeto y *auctoritas*, y que su proceso y el resultado que ofrece se presente como una de las principales ventajas

<sup>123</sup> *Ibid.*, pp. 361-362.

frente a otras alternativas uniformes. Todo ello gracias a la labor creativa, caso por caso, exclusivamente de los acequeros y regantes de la Vega de Valencia.

En efecto, estos agricultores valencianos durante los siglos han ido configurando un proceso para la resolución de los conflictos surgidos en relación con la distribución del agua del río Turia. Lo han venido haciendo con la fuerza del prestigio social y la *auctoritas* del Tribunal, y desprendidos de prejuicios y dudas respecto de la actuación judicial. Con un sentido práctico y adecuado a las especiales condiciones y características del objeto de conflicto, siempre requerido de un tratamiento urgente cuando no inmediato, a base de experiencia, sentido común y practicidad, sin prevenciones ni miedos, con rectitud en la actuación y ganándose el respeto día a día, el propio Tribunal ha ido construyendo un proceso en el que, entre otras virtudes como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y celeridad, destaca poderosamente la aspiración a una decisión de calidad, con búsqueda de la verdad por parte del Tribunal. De ese modo, la rectitud personal en la actuación personal y en la organización del Tribunal, así como los magníficos resultados del proceso, resolviendo con la constante aspiración de alcanzar la verdad y, por tanto, con plena

correspondencia a la realidad, es probablemente el principal acicate para el prestigio del Tribunal y, por esa vía, para justificar su mantenimiento a través de los siglos. Sin embargo, cabe preguntarse sobre las razones de por qué, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, una de las principales características de este modelo como es la intervención judicial de oficio levanta tantas suspicacias y hasta encendidos debates.

5.4. *La subsistencia del Tribunal de las Aguas gracias a la tenacidad y constancia de sus integrantes*

A estas alturas del presente discurso podemos ya alcanzar una conclusión, por más que deducible en las aportaciones doctrinales, carente de una expresión más clara y rotunda: todo el mérito no se debe más que a las personas integrantes, durante siglos, del Tribunal de las Aguas. En efecto, siempre con dignidad y rectitud, han logrado diseñar caso a caso un proceso, desde un punto de vista formal, técnicamente avanzado y con todos los parámetros de los procesos modernos en los que se resuelve con intermediación, concentración y publicidad. Asimismo, desde un punto de vista material, el mismo diseño procesal permite alcanzar unos resultados con gran dosis de fiabilidad, pues permite resolver conforme a una constante aspiración a alcanzar la verdad, y, por tanto, con justicia. Y de todo ello deriva la *auctoritas* del Tribunal y la mayor

parte de las ventajas que ofrece frente a la denominada jurisdicción "ordinaria", tal y como magistralmente ha sido puesto de manifiesto por la doctrina.

Pero no ha de pasar por alto que todas las virtudes atribuidas al Tribunal, no solo subjetivas sino también objetivas, no son más que el reflejo de la constante labor desarrollada por el Tribunal a lo largo de la historia. En todas las épocas y contextos sociopolíticos y jurídicos, el Tribunal de las Aguas de Valencia ha demostrado siempre una gran tenacidad y constancia defendiendo tanto su propia jurisdicción como el ámbito de ejercicio de la misma<sup>124</sup>. Recordemos que la supresión del cargo de sobracequero por el rey Pedro I se produjo por la petición de los acequeros defendiendo su jurisdicción; que, cuando el justicia de la ciudad de Valencia pretendió atribuirse el derecho a percibir las multas impuestas por el Tribunal y hasta el derecho de cequaje, fueron la protestas del Tribunal las que provocaron que el rey D. Jaime II otorgara el privilegio ordenándole que no turbara a los acequeros en su actividad, incluso que les devolviera lo que indebidamente hubiera percibido; que, cuando el Baile General entendió que una de sus atribuciones era precisamente conocer de todas las cuestiones que hacían referencia

<sup>124</sup> Incluso, en algunos casos, puede ser considerada excesiva. Por ejemplo, cuando llegó a protestar por el hecho de que en la televisión ofrecieran un episodio de la serie la Barraca de Blasco Ibáñez, adaptada bajo la dirección de León Klimovsky, en la que se dictaba una resolución "injusta" consecuencia del falso testimonio del atandador.

al agua, incluidas las funciones de policía y gobierno, tuvieron que ser de nuevo los regantes quienes provocaron que D. Jaime II le ordenara que no se entrometiese en los asuntos y controversias habidas entre los regantes de las acequias; que, cuando el Justicia de la ciudad se puso a conocer de cuestiones competencia del Tribunal, también fueron los acequeros quienes provocaron que el mismo rey D. Jaime II le ordenara no entrometerse en el conocimiento de las causas de las acequias de la vega; que cuando se dieron determinadas comisiones en detrimento de la autoridad del Tribunal de las Aguas, de nuevo fueron las quejas de los regantes las que provocaron que el rey D. Pedro II revocara el nombramiento de las mismas; y, por último, fue cuando los acequeros acudieron al rey D. Fernando para que el Baile y el gobernador del Reino de Valencia no se entrometieran en el conocimiento y administración de las acequias de la vega, por lo que dispuso que fueran guardados los privilegios y provisiones reales. Ha sido siempre la firme voluntad de subsistir, y la tenaz y constante protección de la integridad de sus competencias, la que se encuentra en la base de todas las disposiciones que se adoptaron en época foral manteniendo los fueros. La inquebrantable resistencia del Tribunal de las Aguas ha de ser atribuida, por tanto, a la tenaz actitud de los acequeros frente a todo ataque a su jurisdicción y al ámbito en el que la misma se ejerce.

Tampoco las convulsiones políticas más extremas, como las diversas guerras,

ocupaciones militares, cambios de épocas y de contextos políticos, institucionales, sociales y culturales, desde la misma conquista de Valencia por el rey D. Jaime I, pasando por la abolición de los fueros y privilegios, la ocupación por los franceses, la Guerra Civil y dictaduras varias, no lograron impedir que semana tras semana el Tribunal continuara funcionando. Tampoco el peligro más grave para la subsistencia del Tribunal, como fue el movimiento centralizador y estatalización de la jurisdicción mediante la unidad de fuero generalizada con el movimiento constitucionalista, pudo impedir que cada jueves a las doce del mediodía el Tribunal se reuniera en la puerta de la catedral para impartir justicia. Y, además, que lo hicieran en lengua valencia, en algunos momentos vista con suspicacia por los gobernantes y hasta incluso proscrita y prohibida en algunos momentos.

En fin, la resistencia constatada del Tribunal de las Aguas es, se mire como se mire, la de los acequeros valencianos, quienes supieron diseñar un proceso con tan extraordinarios valores que merecía ser conservado, y que tuvieron siempre la voluntad de sobrevivir contra todos los vientos y mareas.

#### 6. Consideración conclusiva

El proceso construido a lo largo de los siglos por personas respetables y con el único ánimo de dar una solución eficaz, práctica, rápida, económica y de calidad, casualmente caracterizado por los principios propios de la oralidad y

significativamente con fuerte intervención judicial en la actividad probatoria, ha generado respeto e incluso admiración. Hasta tal punto es así que el proceso ante el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia ha sido considerado, como expresamente se reconoce en el preámbulo de la primera Ley de Aguas, la de 1866, como modelo "encomiado de propios y extraños [...] ejemplo digno de ser imitado".

En efecto, el Tribunal de las Aguas de Valencia es digno de ser imitado para generalizar el original, eficaz y técnicamente avanzado proceso que instrumenta. De hecho, ha servido en las diversas leyes de aguas para crear los modernos "jurados de riego" que integran las comunidades de usuarios. Pero, es más, en la férrea defensa de sus propias costumbres e idiosincrasia, de la lengua valenciana que es desde tiempo inmemorial su vehículo natural de expresión, de los valores culturales que representa, el órgano jurisdiccional más antiguo de los que funcionan en Europa y la institución valenciana con más larga trayectoria, el patrimonio cultural inmaterial de todos y cada uno de los valencianos y hasta reconocido como de la Humanidad, sirve de magnífico ejemplo para todos y cada uno de los valencianos y valencianas.

No solamente lo somos, queramos o no, sino que el Tribunal de las Aguas nos enseña el modo de quererlo ser: porque merece la pena, trabajando bien, mucho y duro, manteniendo los usos

y las costumbres, adaptándonos a las necesidades de los tiempos, sin abandonos frustrantes a los cantos de sirenas, a la errónea creencia de que lo foráneo es necesariamente mejor, conservando todo lo que vale la pena: la idiosincrasia, la lengua de nuestros antepasados, las costumbres, las señas de identidad, y en general, la riqueza cultural valenciana en todas sus manifestaciones. Y cuando sea necesario, reclamando con firmeza lo que en derecho nos corresponde o injustamente se nos priva o arrebatada, no cejando en el empeño, de manera constante y tenaz. Esto es, en mi opinión, el ejemplo que el Tribunal de las Aguas ofrece a los valencianos y valencianas en sus más de mil años de existencia. Desde luego, este respetado Tribunal, patrimonio de los valencianos y de toda la humanidad, es la constatación viva de que todo es posible con empeño constante y voluntad firme. 

#### 7. Referencias bibliográficas

- ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V. BERCOVITZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS (dirs.), Cizur Menor: Aranzadi, 2000.
- BARBERÀ I MARTÍ, F., "De regionalisme i Valentinicatura", (discurso publicado por primera vez en 1910 y que es recogido en *Discurs vell i comentaris nous*, con introducción de Atienza, L'Oronella, Valencia, 2002).
- BONET NAVARRO, Jaime, "El Tribunal de las Aguas y el patrimonio cultural", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- BORRULL Y VILANOVA, F. X., *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber*

- conservarse el Tribunal de los acequeros de Valencia en la sesión de 31 de julio de 1813, de las Cortes Generales, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1828.
- BORRULL Y VILANOVA, F. X., *Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de Acequeros de la Puerta de Valencia*, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1831.
- CÁMARA RUIZ, J., "La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- CASINOS MORA, F. J., "La auctoritas y el Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., "La naturaleza de las sanciones del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., "El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Revista de la Administración Pública*, n.º 85, s. l.: 1978.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas y su proceso*, 2.ª ed., Valencia: s. e., 1988.
- FAVRETTO, Ch., "El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente", en *Braçal*, n.º 28-29, s. l.: 2004.
- FERNÁNDEZ VIAGAS BARTOLOMÉ, P., "Conflictos de jurisdicción e inviolabilidad", en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 15, s. l.: 1988.
- GALÁN, F., *Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas*, Valencia: Imprenta de José Rius, 1849.
- GIMÉNEZ DE LA CUADRA, G., "El Tribunal de las Aguas de Valencia", en *La Toga*, noviembre del 2011, marzo del 2012.
- GIMENO SENDRA, V., "De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional", en *Persona y Derecho*, n.º 44, s. l.: 2001.
- GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, 960-1960, Valencia: 1960.
- GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia: Edición del Tribunal de las Aguas de Valencia, 1988.
- GLICK, T. F., *Irrigation and Society in medieval Valencia*, Cambridge: Mass.: Harvard University Press, 1970 (Regadío y sociedad en la Valencia medieval, trad.: ALMOR, Del Cenia al Segura, Valencia, 1988).
- GRAULLERA SANZ, V., "Un derecho milenarista vigente (El Tribunal de las Aguas de Valencia)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67, s. l.: 1997.
- GREEN, C. L., "The Tribunal de las Aguas: A Minor Jurisprudence, Not Jurisprudentially Minor", en *Law and Literature*, vol. 20, n.º 1, s. l.: 2008.
- GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Valencia: Establecimiento Tipográfico Domenech, 1920.
- JAUBERT DE PASSÀ, E. J., *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*, (trad.: FIOLE), Valencia: Sociedad Económica de Amigos del País, 1844.
- JUAN SÁNCHEZ, R., "Aspecto gubernativo de la organización judicial", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Cizur Menor: Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- LÓPEZ GÓMEZ, A., "El origen de los riegos valencianos. Los canales romanos", en *Cuadernos de geografía*, n.º 15, s. l.: 1974.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "La fórmula "cuestiones de hecho" como delimitadora de la competencia de los jurados de riego. (Reflexiones críticas a propósito del Decreto de competencias 2993/1970)", en *Revista de Administración Pública*, n.º 65, s. l.: 1971.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "La elaboración de la Ley de Aguas de 1866", en

- Revista de Administración Pública*, n.º 32, s. l.: s. e., 1960.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los Jurados de Aguas", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, vol. I, MARTÍN-RETORTILLO (coord.), Madrid: Civitas, 1993.
- MARTÍNEZ RODA, F., "El derecho común y la supresión de los fueros de Valencia", en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 163, s. l.: 2014.
- MASCARELL NAVARRO, M.ª J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana", en *Derecho y Opinión*, n.º 5, s. l.: 1997.
- MASCARELL NAVARRO, M.ª J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con Tarín y Sala), 2.ª ed., Valencia: Javier Boronat, 2010.
- MASCARELL NAVARRO, M.ª J., "Las sentencias del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- MASFERRER, A., *La pervivencia del derecho foral valenciano. Tras los decretos de nueva planta: contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Madrid: Dykinson, 2008.
- ORTELLS RAMOS, M., "Capítulo 8", en *Derecho Procesal Civil*, (con otros), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- ORTELLS RAMOS, M., "El principio de la unidad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- ORTELLS RAMOS, M., "La potestad jurisdiccional", en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- ORTELLS RAMOS, M., *Las medidas cautelares*, Madrid: La Ley, 2001.
- PELLICER, J. E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Catalonia*, n.º 45, 1996.
- PÉREZ PÉREZ, E., "El Tribunal de las Aguas de Valencia, heredado de los árabes", en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Murcia: Universidad de Murcia, 1989.
- PLAZA PENADÉS, J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su consideración como institución de Derecho Civil Foral Valenciano", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014.
- RUBIO LORENTE, F., "La jurisdicción constitucional en los conflictos entre el poder central y los poderes territoriales", en *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 10, 2, s. l.: 1984.
- SALA GINER, D., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia: s. e.
- SANTOS VIJANDE, J. M., "Sobre los conflictos de jurisdicción", en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 3, 2000.
- SANZ HEREDERO, J. D., "Conflictos de jurisdicción", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 13, 1996.
- VALIÑO ARCOS, A., "Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, BONET NAVARRO, Jaime (dir.); MASCARELL (coord.), Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2014.